

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0364/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0091, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por: 1) el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón; y, 2) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo, se hace constar textualmente como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Moisés Alfredo Ferrer Landrón, el 29 de marzo del 2021, en contra del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y del señor Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la contenciosa administrativa, por ante esta jurisdicción, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, parte accionada Pleno de la Suprema Corte de Justicia y Luis Henry Molina Peña, la parte interviniente voluntaria Colegio de Abogados de la República



Dominicana (CARD) y Miguel Surún Hernández, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia previamente descrita fue notificada al magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante oficio de la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo; mientras que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y al señor Luis Henry Molina Peña, le fue notificada el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto de alguacil núm. 561-2021.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de dos recursos de revisión incoados de forma separada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, parte accionante en amparo; y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina Peña, parte accionada en amparo.

El recurrente, magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte recurrente, Pleno de la Suprema Corte de Justicia y señor Luis Henry Molina Peña, apoderó a esta Alta Corte del recurso de revisión constitucional contra la sentencia indicada, mediante escrito depositado en el Centro de



Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, le fue notificado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y al señor Luis Henry Molina Peña; y, a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 644-2021.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo, incoada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina Peña, fundamentado en los siguientes motivos:

- a. La acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue, que el Tribunal ordene al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y a su presidente Luis Henry Molina Peña, la reposición inmediata del accionante Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en su puesto como juez titular de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de igual forma ordenar que la parte accionada se abstenga de promover, en lo inmediato o en el futuro, un traslado del accionante a cualesquiera otras salas de esa Alta Corte.
- b. El máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de



la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] "; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de inamovilidad judicial, al principio de supremacía judicial, al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza administrativa, al principio de independencia judicial, así como al ejercicio normativo del poder, buena fe y confianza legítima, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa —en principio— que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo. al tratarse especie cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.



- d. En tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.
- e. Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.
- f. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.
- g. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, con la intervención voluntaria del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y el Licdo. MIGUEL SURÚN HERNÁNDEZ; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo; en cuanto al fondo, solicita –entre otros- que se ordene al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y al señor Luis Henry Molina Peña, su reposición en el puesto como juez titular de la Tercera Sala de esa Alta Cortes. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, que:

- a. (...) la acción de amparo interpuesta por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en contra de la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y de su presidente, magistrado Luis Henry Molina, fue declarada INADMISIBLE por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la precitada sentencia núm. 0030-03-2021SSEN-00121, (...). El sustento de dicha decisión fue, en términos conclusivos, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la LOTCPC, por alegadamente existir otra vía idónea para tutelar los derechos del accionante, como es el Recurso Contencioso Administrativo.
- b. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, a partir de las fundamentaciones y argumentos jurídicos que presentaremos a continuación, estará suficientemente edificado para revocar dicha decisión y conocer sobre la acción interpuesta.



- c. Con relación a los razonamientos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, procederemos a demostrarle a este honorable Tribunal Constitucional los yerros en los que ha incurrido el tribunal a-quo para motivar su decisión, justamente con los precedentes que ha sentado este máximo intérprete de la Constitución Dominicana.
- d. En su Considerando 12, el tribunal afirma que la actuación del Pleno de la SCJ constituye una "omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativos relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo", resultando esta aseveración en una incongruencia con el propio párrafo, que continúa exponiendo "al tratarse en la especie del cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia".
- e. Siendo así, el tribunal a-quo incurrió en un vicio de contradicción de motivos, ya que emitió su decisión basándose en la supuesta existencia de otra vía idónea para conocer sobre la legitimidad de un acto administrativo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, específicamente, el Recurso Contencioso Administrativo, no obstante haber identificado la actuación de dicho órgano como una omisión administrativa, constituyendo dicha contradicción un vicio de contradicción de motivos que vulnera de manera directa la tutela judicial efectiva, por no delimita claramente la naturaleza de la actuación que es, precisamente, el objeto de la acción de amparo. (...)
- f. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la consecuencia procesal que deriva de la impugnación de una decisión



de amparo que está viciada por contradicción en sus motivos. El remedio es la revocación de la decisión, como estableció el Tribunal Constitucional en su decisión contenida en la sentencia TC/0694/2017:

- g. Habiéndose identificado esta contradicción de motivos y la errónea aplicación de la Ley procesal constitucional en desmedro de los recurrentes en revisión, el Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 1303-2014 vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En consecuencia, procede a revocar la indicada sentencia, así como reexaminar la referida acción de amparo, actuación última que encuentra justificación en el criterio jurisprudencial que se formuló en la sentencia TC/0071/13, (...)
- h. En lo relativo a la existencia de otra vía idónea para tutelar los derechos del accionante, el tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad de la acción en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la LOTCPC, estableciendo que existe otra vía judicial idónea para debatir la tutela de esos derechos y garantías fundamentales, apuntando al Recurso Contencioso Administrativo. Sin embargo, honorable colegiado, consideramos que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no analizó íntegramente el contenido de los derechos y garantías que se procura reivindicar, como tampoco tomó en cuenta los demás factores relevantes y definitorios de la situación planteada, con respecto al desarrollo de la otra vía que dicha jurisdicción consideró "idónea". (...)
- i. En seguimiento a lo expuesto por este Tribunal Constitucional, particularmente en lo relativo al análisis de las circunstancias específicas de cada situación, podemos extraer varios elementos determinantes y aclaratorios, que permitirán inferir a este colegiado que la única vía para tutelar los derechos del magistrado Moisés Alfredo



Ferrer Landrón, con idoneidad y eficacia, es la protección constitucional del amparo, no así, la vía contencioso administrativa expresada por el tribunal previo.

- j. En el caso de la sentencia TC/0088/2014, el primer elemento que tomó en cuenta el Tribunal Constitucional fue la urgencia. En el presente proceso fue reconocida, incluso, por el propio tribunal a-quo, dada la naturaleza de los derechos fundamentales que se procura tutelar y la grave afectación al sistema de justicia de la República Dominicana, con la dilatación de una actuación afectada con el nivel de arbitrariedad y antijuridicidad como el traslado del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, objeto de impugnación mediante la acción de amparo. De hecho, la grave afectación a sus derechos fundamentales principalmente a la inamovilidad e independencia— viene aparejada con la imposibilidad de repararlos luego de transcurrido el tiempo, por lo que estos derechos deben estar asegurados mediante garantías reforzadas, tanto para él como para todos los jueces del sistema. Esta es la razón de la urgencia del caso.
- k. Otro aspecto que el Tribunal Constitucional valoró para medir la idoneidad de la acción de amparo, en su sentencia TC/0088/2014, apunta a la inmediatez de la reparación. En efecto, afirmo el tribunal: "(...) la vía del amparo era la idónea, en razón de la urgencia en la construcción de las aulas y de la inmediatez en la reparación del perjuicio causado por la exclusión de los recurridos". En ese sentido, la necesidad de una reparación expedita por la naturaleza de los derechos que se procuran tutelar, justifica, como hemos venido explicando, la admisibilidad de la acción de amparo, en los términos esbozados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.



l. Por su parte, en la decisión TC/0399/14, un primer aspecto que toma en cuenta el Tribunal Constitucional para admitir el amparo en cuestión fue la violación al debido proceso para descalificar al accionante, es decir, una violación al derecho fundamental del oferente en dicho caso. En el presente caso, podemos asimilar dicha violación a la arbitrariedad manifiesta con la que se decidió trasladar al magistrado Ferrer Landrón sin su consentimiento, en inobservancia de las reglas y principios que garantizan la inamovilidad de los jueces, protegidos desde el Art. 151 de la Constitución Dominicana, hasta la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, así como el Pacto de San José y otros instrumentos internacionales de vinculación directa en el país. De manera especial, debemos señalar que la propia Suprema Corte de Justicia suscribió el Estatuto del Juez Iberoamericano, el 25 de mayo del año 2001, en Santa Cruz de Tenerife, España, donde el Poder Judicial asumió la obligación de garantizar la inamovilidad de los jueces, la cual, según el artículo 16 dispone: "La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. (...)". De tal manera, que además de una violación a sus derechos fundamentales extraídos de la propia Carta Magna y del estatuto de la judicatura nacional, también se manifiesta una contravención a compromisos internacionales asumidos directamente por el Poder Judicial frente a sus pares, que persiguen garantizar los principios de independencia y dignidad de los funcionarios judiciales en los sistemas de administración de justicia de la región. (...)

m. Por lo expuesto, honorables magistrados, muy respetuosamente entendemos que los precedentes precitados, trazados por este Alto Tribunal, conducen a razonar en torno a la admisibilidad de la presente acción de amparo, por reunir los elementos que, de manera principal, esta jurisdicción ha identificado para garantizar los derechos



fundamentales mediante ese mecanismo de tutela. De estos elementos, de forma enunciativa mas no limitativa, resaltamos la urgencia, la necesidad de inmediatez en la tutela/reivindicación, la manifiesta arbitrariedad por ausencia de debido proceso/consentimiento, así como la ausencia de resolución que contenga la actuación hasta luego de iniciada la acción.

- n. Adicionalmente, honorables magistrados, debemos referirnos a la falta de idoneidad de la vía ordinaria señalada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia hoy impugnada, por constituir el Recurso Contencioso Administrativo una vía judicial que no permitiría tutelar oportunamente los derechos fundamentales que se debaten en el presente proceso. Esto se justifica en el largo período de tiempo que, por el curso natural del recurso contencioso-administrativo, provocará que la decisión emanada de dicha jurisdicción sea tardía, por lo que no permitiría reivindicar razonablemente y en tiempo oportuno los derechos del accionante; derechos y garantías estos que, por su naturaleza e imposibilidad de reemplazo o sustitución, deben ser tutelados por el mecanismo de protección más expedito de nuestro ordenamiento, como lo es la acción constitucional de amparo.
- o. En el sentido anterior, igualmente, consideramos que el Recurso Contencioso Administrativo no resulta la vía idónea para tutelar los derechos del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, ya que dicha vía conduciría a un proceso jurisdiccional en el cual no se garantizará la imparcialidad, la objetividad y la independencia judicial de la jurisdicción de alzada ante una eventual impugnación de la sentencia que rinda el Tribunal Superior Administrativo. Ello parte de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de



Casación, por el artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por el artículo 8 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, que faculta y da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso-administrativa.

p. En dicho contexto, si siguiéramos el razonamiento plasmado en la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia —órgano accionado y hoy recurrido—estaría facultada para conocer sobre un potencial recurso de casación interpuesto contra dicha decisión —por cualquiera de las partes—, constituyéndose en juez y parte de dicho proceso. Esto colocaría a dicha jurisdicción en un evidente y grosero conflicto de interés, puesto que el recurso versaría sobre una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual, a pesar de ser un órgano distinto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el punto de vista jurisdiccional, dejaría vacías de contenido las garantías de la justicia imparcial, objetiva e independiente.

La parte recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina Peña, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo; resolviendo, la inadmisibilidad de la acción de amparo -incoada al efecto por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón-fundamentada en la causal de notoria improcedencia. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a. En consonancia con nuestra posición planteada en la defensa a la Acción de Amparo, en el sentido de que la misma devenía en inadmisible



pero por resultar ser notoriamente improcedente a la luz de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) en tanto sus pretensiones desbordan el objeto de la tutela del amparo, pero que a su vez desbordaba las facultades y competencias del Tribunal Superior Administrativo, entendemos que contrario a lo dispuesto por el TSA en la Sentencia hoy recurrida, el Recurso Contencioso Administrativo por ante el propio TSA tampoco es una vía para atacar decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

b. De tal manera que, atendiendo a la constante jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional, mediante la cual se ha determinado que en estos casos para economía procesal y mayor efectividad el TC puede abocarse a conocer del fondo de la Acción de Amparo original, entendemos que debe revocarse dicha decisión, y conocerse la referida Acción, para que sea entonces declarada inadmisible y en su defecto rechazada en cuanto al fondo, en base a las consideraciones y puntualizaciones que pasaremos a desglosar.

## 5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura que sea dictaminada la inadmisibilidad del recurso, y subsidiariamente solicita que sea declarado el rechazo del mismo fundamentado en los siguientes motivos:

a. A que el recurso de Revisión interpuesto por Moisés Alfredo Ferrer Landrón, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay



derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.
- c. Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.
- d. Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.



- e. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- f. Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.
- g. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- 1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry



Molina, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 3. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Copia del oficio dirigido al magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia señor Luis Henry Molina Peña, por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde hace formal oposición a su traslado.
- 5. Acto núm. 443-2021, contentivo de la advertencia y formal oposición frente a una ilegal convocatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Copia de la certificación emitida por el señor Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en donde se hace constar que en los archivos a su cargo se encuentra el acta levantada en la sesión del Pleno núm. 7/2021 celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en



una acción de amparo que interpuso el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, bajo el alegato de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina Peña en la Sesión núm. 7/2021 celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), transgredieron su derecho y garantía fundamental a la inamovilidad judicial, así como los principios de supremacía judicial, principio de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza administrativa e independencia judicial, al momento de decidir su traslado como juez miembro de la Tercera Sala a la Segunda Sala de esa Alta Corte sin su consentimiento.

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), procedió a dictaminar de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

La parte accionante y accionada, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional sendos recursos de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, los cuales fueron remitidos a este Tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.



#### 9. Consideraciones previas

Como fue adelantado en el numeral 2, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de dos recursos de revisión presentados de forma separada contra la sentencia descrita en la referencia: de una parte, por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, accionante en amparo; y, de otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, accionada en amparo, ostentando estos la calidad para interponer los referidos recursos por haber sido parte en el proceso de amparo que fue decidido mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En este punto resaltamos que, si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tituló su instancia como escrito de defensa, no menos cierto es que de acuerdo a su fisonomía el indicado documento es un recurso de revisión de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), puesto que tanto sus argumentos como sus conclusiones formales son en el sentido de que sea acogido el referido recurso y revocada la sentencia impugnada en todas sus partes<sup>1</sup>.

Resuelto lo anterior, precisamos que la facultad que tienen las partes para interponer su recurso de revisión contra la sentencia de amparo, indistintamente estas hayan sido parte accionante o accionada en ese proceso, fue desarrollada en la Sentencia TC/0115/20, donde se precisó que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En la Sentencia núm. TC/0174/13 se prescribió que "(...) la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.", el referido precedente ha sido refrendado en las sentencias números TC/0113/17 y TC/0338/19.

Expediente núm. TC-05-2021-0091, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por: 1) el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón; y, 2) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, 5 solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.

En vista de las consideraciones anteriores se procederá a conocer del recurso de revisión incoado tanto por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, cabe destacar que del estudio de las piezas que conforman la especie, se evidencia que el recurso de revisión de amparo incoado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no le fue notificado al magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón conforme lo previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, situación que le impide ejercer el derecho de defensa conforme lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución.

No obstante, esa falta procesal, este Tribunal Constitucional estima que la referida notificación al magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón resulta en la especie innecesaria, toda vez que la presente decisión le resultará beneficiosa, por lo que además de no retenérsele ningún agravio respecto de tal cuestión procesal, se reputará dicho aspecto como cumplido conforme al precedente desarrollado en la Sentencia TC/0184/20 donde se prescribió al respecto que:

f. Conviene destacar asimismo que, según los precedentes sentados por las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, no resulta lesiva la irregularidad procesal consistente en la ausencia de la notificación del recurso de revisión en cuestión respecto a la parte recurrida, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. En efecto, según la configuración de la referida ley núm. 137-11, tanto en el caso que nos ocupa (revisión constitucional de decisión jurisdiccional), como



en la revisión constitucional de sentencias de amparo, los recursos de revisión deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual incumbe la obligación de tramitar el expediente completo ante esta sede constitucional.

De manera que existe una tácita intención del legislador de evitar poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso.

# 10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión presentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta inadmisible por las siguientes razones:

a. Del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que la recurrente, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tuvo conocimiento de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), desde el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- b. Tal situación se comprueba en razón de que en el expediente existe un acto de alguacil núm. 561-2021, en donde se hace constar que a los abogados que representan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y su magistrado presidente Luis Henry Molina Peña le fue notificada y recibieron, el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), la copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c. En lo relativo a la validez de la notificación de la sentencia en manos de los abogados que han participado en las diferentes instancias judiciales de amparo, en la sentencia TC/0217/14 se precisó que:
  - e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente —abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso —como ya se ha dicho— más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11².
  - f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subrayado nuestro.



un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

- g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:
- (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento



señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente<sup>3</sup>. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

- d. En ese sentido, los licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Gilbert Marcelo De La Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío han sido los mismos abogados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia tanto en el proceso de amparo como en el presente recurso de revisión, de manera que debe retenerse como un hecho comprobado que la parte recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), producto de la notificación realizada a sus representantes legales mediante el acto de alguacil núm. 561-2021, por lo que tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo que habilita el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso correspondiente.
- e. Cónsono con lo antes señalado este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0293/18 que:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



"b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa en el artículo 95 lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,4 que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente."

f. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a los recurrentes les fue notificada la sentencia impugnada el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), y estos haber depositado su instancia de revisión el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95<sup>5</sup> de la Ley núm. 137. En consecuencia, el presente recurso interpuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es extemporáneo, razón por lo cual este Tribunal Constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



# 11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada.
- d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales".
- f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la obligación que tiene el juez de amparo de determinar la conexidad que debe existir entre la situación planteada con la otra vía judicial efectiva que está llamada a conceder la tutela judicial; y la obligación que tienen los órganos de la administración de ajustar sus actuaciones a las garantías del debido proceso administrativo.
- g. Así mismo la especie permitirá hacer alusión al alcance de la garantía de la inamovilidad de los jueces que se desprende del principio de independencia del Poder Judicial prescrita en el artículo 151 de la Constitución, como fundamento principal de la función judicial.
- h. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales



para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

- i. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.
- j. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0147/14 del 9 de julio del 2014, dispuso que:
  - c. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.
  - d. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes



tienen: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>7</sup>".

- k. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto de alguacil núm. 644-2021. Mientras que su escrito fue depositado el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (05) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.
- 1. En vista de lo anterior, el escrito depositado por Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

#### 12. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. El recurrente, señor Moisés Alfredo Ferrer Landrón, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), invocando que al momento de juzgar la inadmisibilidad de la acción de amparo que incoó contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se incurrió en el vicio de contradicción de motivos.
- b. Como fundamento de ese alegato sostiene que la contradicción de motivos se manifestó al momento de emitir la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaratoria de inadmisibilidad por ser la vía contenciosa

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 9 de julio del 2014, p. 11.



administrativa la idónea para conocer sobre la legitimidad del acto administrativo de traslado de salas prescrito por el Pleno de esa Alta Corte en su perjuicio, luego de lo cual procedió a calificar la actuación como una omisión administrativa, vulnerando con ello la garantía de la tutela judicial efectiva, por no haber delimitado claramente en sus ponderaciones la naturaleza del objeto de la acción de amparo que le ha sido presentada.

- c. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el Tribunal a-quo al momento de dictaminar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, no realizó las ponderaciones que revelen el desarrollo de un análisis del por qué la vía contenciosa administrativa ordinaria resulta más efectiva que el amparo, de cara a la protección de los derechos y garantías cuya reivindicación persigue, alegando que la vía administrativa no resulta más idónea que el amparo, toda vez que la referida vía contenciosa administrativa no permitiría la tutela oportuna de los derechos y garantías fundamentales cuya restitución procura.
- d. Por demás, sostiene que esa vía no resulta idónea porque no se le garantizaría la imparcialidad, la objetividad y la independencia judicial de la jurisdicción de alzada ante una eventual impugnación de la sentencia rendida por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, situación está que debió ser ponderada por el tribunal a-quo.
- e. En relación a los alegatos indicados por la parte recurrente este Tribunal Constitucional debe señalar que, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que, en sus motivaciones, el tribunal aquo incurrió en el vicio de contradicción de motivos toda vez que en las mismas al momento de fundamentar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo, procedió en principio a calificar el traslado ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de la parte recurrente como un acto administrativo, para luego retener la existencia en la especie de



una omisión administrativa, lo cual propende a desvirtuar la naturaleza del objeto del presente proceso incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos que se traduce en contradicción de motivos.

## f. En efecto, en la sentencia impugnada se consigna que:

A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de inamovilidad judicial, al principio de supremacía judicial, al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza administrativa, al principio de independencia judicial, así como al ejercicio normativo del poder, buena fe y confianza legítima, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa<sup>8</sup> que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie del cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia<sup>9</sup>, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Subrayado nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Subrayado nuestro



- g. En ese orden, cabe precisar que la omisión administrativa se tipifica en el momento en que una autoridad pública se abstiene de realizar una actuación cuya ejecución esta prescrita de forma expresa en una disposición legal a favor de una persona o grupo, situación ésta que no acontece en la especie, por cuanto las pretensiones de la parte recurrente mediante el presente proceso de amparo están orientadas a que le sean tutelados derechos y garantías fundamentales que presuntamente fueron conculcadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ejecutar una actuación administrativa que alegadamente no le fue favorable, la cual consistió en prescribir y aplicar su traslado de sala. En ese sentido, al utilizar la jurisdicción a quo indistintamente ambas expresiones -omisión administrativa y actuación administrativa- es evidente que ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en una contradicción de motivos.
- h. En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de determinar la conexidad que debe darse entre la situación planteada con la otra vía que, alegadamente, está llamada en conceder la tutela judicial, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0297/14 que:
  - c. En la Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio, numeral 11, literal "c", p. 10, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".
  - d. A estos criterios se suman otros expuestos en una decisión más reciente (Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013, numeral 11,



literal "g", página 14), donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales cuando dijo que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda<sup>10</sup>. (...)

f. Aunque la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (TC0119/13 del 13 de junio de 2014, literales "g" y "h", respectivamente, página 20).

i. Producto de lo antes indicado, este Tribunal Constitucional retiene como un hecho palpable la situación de que el tribunal a-quo en el desarrollo de sus

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Subrayado nuestro



motivaciones incurrió en desnaturalización de los hechos, al momento de dictaminar cuál era la vía judicial presuntamente idónea para conocer de las pretensiones del señor Moisés Alfredo Ferrer Landrón, toda vez que en el caso de la especie no se procura la tutela por una omisión administrativa, sino que el objeto del mismo recae sobre una actuación administrativa adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que alegadamente no le fue favorable.

- j. Así mismo, debemos indicar que otro de los vicios que presenta la sentencia impugnada es que en el desarrollo de sus ponderaciones no se exponen los fundamentos bajo los cuales la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que el recurso contencioso administrativo resultaba más eficaz que el amparo, por lo que adolece de motivación al respecto.
- k. En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0021/12 el criterio de que:
  - (...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, <u>así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>11</sup>.</u>
- 1. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia No. TC/0021/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del del 21 de junio de 2012, p. 11.



- m. En vista de lo expuesto precedentemente, y habiéndose constatado la existencia de vulneraciones a la garantía del debido proceso, se procederá a acoger el presente recurso de revisión y a revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haberse incurrido a través de la misma en una desnaturalización de los hechos en cuanto a los presupuestos fácticos que dieron lugar al amparo, que se traduce que produce contradicción de motivos e incongruencia positiva; asimismo, la revocación a la sentencia impugnada será decretada por haberse inobservado la regla procesal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado a partir de la sentencia núm.TC/0021/12.
- n. En ese sentido procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/ 0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

## 13. En cuanto al fondo de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe precisar que el accionante, señor Moisés Alfredo Ferrer Landrón, sostiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho de inamovilidad judicial, así como los principios de supremacía judicial, principio de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza administrativa e independencia judicial, al momento de proceder esa entidad a disponer su traslado como miembro de la



Tercera Sala a la Segunda Sala de esa Alta Corte sin contar con su consentimiento.

- b. De su lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procura la exclusión del presente proceso de amparo del Magistrado Presidente Luis Henry Molina Peña, fundamentado en que la decisión adoptada emanó del Pleno como órgano institucional en ejercicio de las prerrogativas que la ley le otorga, y no de la figura presidencial de la Suprema Corte de Justicia, ni del ejercicio de ninguna de las facultades propias de esa presidencia.
- c. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de legitimación del accionante en vista de que la reestructuración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia no comporta ninguna situación aflictiva para el accionante, así como tampoco implica reducción o pérdida de algún tipo de beneficio, toda vez que en los órganos colegiados rige un principio democrático en virtud del cual los integrantes vencidos en las sesiones no pueden rebelarse contra la voluntad de la mayoría para ir a los tribunales a impugnar el acto consecuente, de allí que el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón no puede exhibir ningún tipo de afectación por el simple hecho de que el Pleno de la Suprema Corte ejerza la potestad que le confiere la ley para definir la integración de sus diferentes salas.
- d. Sostiene además que el presente caso debe ser declarado inadmisible por ser notoriamente improcedente conforme lo prescrito en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que se está ante un cuestionamiento de un órgano colegiado que actuó en ejercicio de sus facultades legales, pues lo que realmente se está cuestionando no es el resultado de dicho ejercicio, sino la propia validez del precepto legal, lo cual es improcedente por la vía del amparo.



- e. En relación a la intervención voluntaria del Colegio de Abogados de la República Dominicana, solicita su nulidad por falta de poder de su presidente para actuar en justicia por no contar con la autorización de la Junta Directiva Nacional conforme lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley núm. 3-19; así como por carecer de la legitimidad activa para formar parte del proceso de amparo, toda vez que la recomposición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y la designación del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en la Segunda Sala, es una actuación orgánica o interna del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, lo cual no incide ni le afecta en nada al Colegio de Abogados de la República Dominicana ni a su presidente.
- f. Adicional a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia solicita el rechazo de la acción de amparo, fundamentado en que el presente proceso está cimentado sobre el argumento de que se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante a la inamovilidad judicial, premisa esta, según alega, es inexistente en virtud de que no ha operado un traslado del accionante, pues lo que establece el propio artículo 151 de la Constitución "las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley", lo que pone de manifiesto que no se trata de un derecho fundamental absoluto, sino que el mismo se encuentra sujeto a los límites que la ley dispone.
- g. En su intervención voluntaria el Colegio de Abogados de la República Dominicana, persigue el acogimiento de la acción de amparo bajo el entendido de que al estar el traslado forzoso de los jueces prohibido expresamente en el artículo 151 de la Constitución, la referida práctica constituye una actuación arbitraria que atenta contra el principio de inamovilidad e independencia de los jueces y juezas que conforman el Poder Judicial, en la medida en que crea la



incertidumbre entre los magistrados ante la posibilidad de ser trasladados por el Consejo del Poder Judicial o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el dictado de una sentencia.

- h. La Procuraduría General Administrativa solicita que sean acogidas las conclusiones planteadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto a la intervención voluntaria y que sea declarada inadmisible la presente acción constitucional de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; en caso de no ser acogido el medio de inadmisión sea rechazado en cuanto el fondo la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- i. Antes de ponderar, en cuanto al fondo, los fundamentos bajo los cuales se plantea la presente acción de amparo, es de rigor referimos a la solicitud de exclusión del proceso del Magistrado Presidente Luis Henry Molina Peña; a la petición de declaratoria de inadmisibilidad por falta de legitimación del accionante y por notoria improcedencia; a la exclusión de la intervención voluntaria del Colegio de Abogado de la República Dominicana, por falta de poder de su presidente para actuar en justicia, así como de la falta de legitimidad de esa entidad para formar parte de este proceso.
- j. En lo concerniente a las respectivas conclusiones de rechazo de la acción de amparo planteadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General Administrativa, serán ponderadas conjuntamente con las argumentaciones de fondo referentes a la solicitud de tutela presentada por el señor Moisés Alfredo Ferrer Landrón.
- k. En lo referente a la solicitud de nulidad de la intervención voluntaria del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establecemos que la referida petición debe ser rechazada sin hacerlo constar en el dispositivo de la



presente sentencia, toda vez que contrario a lo señalado por la parte accionada en virtud de lo prescrito en los artículos 17 y 41.4 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el presidente del referido gremio profesional es quien ostenta su representación legal, teniendo la potestad de incoar acciones en justicia en representación de ésta como demandante y demandado, prescribiéndose como única obligación que sus actuaciones procesales observen las normas legales, su estatuto orgánico, código de ética, así como las reglamentaciones que hayan sido adoptadas por el referido Colegio a través de la Asamblea General, del Consejo Nacional o de la Junta Directiva Nacional.

- 1. Destacamos que las únicas actuaciones jurídicas en las cuales -para su ejecución- el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana precisa de la autorización de la Junta Directiva Nacional, es en aquellos actos jurídicos que están relacionados a renuncias, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones, conforme lo prescrito en el artículo 20.9 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- m. Así mismo, debemos enfatizar que en el caso de que una persona física no demuestre poseer la calidad legal para representar a una persona moral lo cual aplica para los representantes de los gremios profesionales-, se asume que actúa a título personal, por lo que de haber quedado demostrada la falta de calidad de representación del señor Miguel Alberto Surún Hernández para actuar en representación del Colegio de Abogados de la República Dominicana, quedaría retenida su calidad de actuar a título personal, en razón de que como profesional del derecho le asiste la facultad de pedir la tutela del cumplimiento de la garantía fundamental que se desprende del artículo 151 de la Constitución, por estar la misma encaminada a crear los principios rectores que deben ser observados para que se mantenga la independencia interna del sistema de



justicia dominicano en lo referente a la inamovilidad de los jueces, la cual concierne como derecho colectivo a todo profesional del derecho.

- n. En relación a lo antes señalado en la Sentencia TC/0018/16 este Tribunal Constitucional dispuso:
  - c. Sin embargo, es criterio de este tribunal que cuando una persona física que actúa en justicia en representación de una persona moral no deposite el poder correspondiente se asumirá que está actuando a título personal.
- o. En vista de lo planteado en el párrafo l) de este punto se procederá a rechazar el argumento relativo a la falta de calidad del Colegio de Abogados de la República Dominicana para intervenir de forma voluntaria en el presente proceso de tutela, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por cuanto el objeto del caso de la especie está encaminado en determinar si existe o no una violación al principio de independencia interna del sistema de justicia dominicano establecido en el artículo 151 de la Constitución en el sentido de la garantía de la inamovilidad de los jueces, lo cual, como se ha expresado, afecta de forma directa la órbita jurídica del profesional del derecho cuya representación le asiste como gremio profesional al referido Colegio, y por tanto, las pretensiones de fondo de su intervención voluntaria, serán ponderadas de manera conjunta con las relativas al fondo de la acción de amparo.
- p. En relación al alegato de exclusión del Magistrado Presidente Luis Henry Molina Peña, debemos precisar que debe ser rechazado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, toda vez que en virtud de lo prescrito en el artículo 3 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, al ser la persona que preside la Suprema Corte de Justicia es quien ostenta la representación jurídica y legal de dicho



Poder del Estado, de ahí que sobre él recae la calidad de representante legal para actuar en justicia como demandante o demandado en nombre de esa Alta Corte y su Pleno, sin que esto signifique que en la especie la referida demanda de tutela se le esté atribuyendo una actuación personal conculcadora de derechos y garantías fundamentales en perjuicio del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, que vaya más allá de las funciones que desempeña como titular del Poder Judicial, de ahí que en el presente caso deba entenderse que no queda comprometida su responsabilidad individual.

- q. Sobre las peticiones de declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de legitimación y notoria improcedencia, medios estos que se conocen de forma conjunta por la conexidad que se verifica en sus fundamentos-, por alegadamente haber sido prescrita la decisión de traslado de sala dictaminada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en ejercicio de facultades legales y observando el principio democrático que rige los órganos colegiados, señalamos que los referidos medios deben ser rechazados sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, toda vez que en el presente proceso se hace necesario ponderar si la situación jurídica que ha generado la acción de tutela fue ejercida con apego a las reglas del debido proceso, que se desprende de la garantía de la inamovilidad de los jueces que ha sido prescrita por el constituyente en favor del accionante en el artículo 151 de la Constitución.
- r. En ese sentido, debemos resaltar que la idoneidad de la vía de la acción de amparo frente a la vía contenciosa administrativa queda justificada en la especie, por cuanto los elementos de imparcialidad y objetividad de la vía contencioso administrativa están comprometidos, toda vez que al ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el órgano que se le atribuye la violación de garantías fundamentales en perjuicio del accionante, magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en un eventual recurso de impugnación de la sentencia



emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias de lo contencioso administrativo, una de las salas de ese órgano judicial (la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) quedaría apoderada del conocimiento del recurso relativo a la judicialización de actuación administrativa de que se trata, y en caso de ocurrir un segundo envío, también las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, -que es la misma conformación de la corte en plenosería la que diera solución final y juicio de mérito fáctico a los hechos; en ese escenario convergerían que el mismo órgano al que se le imputan las violaciones a garantías constitucionales, sería la que juzgaría los hechos, por lo que estamos ante un típico escenario de un proceso en que se tiene la doble calidad de "juez y parte".

- s. Cabe destacar que la imparcialidad y objetividad de la Alta Corte del Poder Judicial quedaría comprometida aún opere un cambio de composición de jueces para que decidan el objeto del presente caso en recurso de casación, toda vez que la presente acción de tutela no está dirigida de manera particular contra cada uno de los jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino contra dicho Pleno como órgano judicial colegiado, así como también contra la decisión adoptada.
- t. Se precisa establecer -además- que este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17, TC/0623/17 y TC0740/17 ha fijado el criterio de que las controversias que se susciten entre el Poder Judicial con sus servidores son de la competencia de la jurisdicción administrativa ordinaria. En el caso particular, relativo al precedente fijado en la sentencia TC/0623/17, se consigna que:
  - e. En efecto, a fin de acoger el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, oportunamente planteado por el Consejo del Poder Judicial y al cual



se adhirió la Procuraduría General Administrativa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció:

No obstante a lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos antes señalados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto (sic) ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial.

En el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que establece un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo que nos ocupa.

*(...)* 

g. En consecuencia, al encontrarse debidamente justificada y motivada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo que procuraba la anulación del Acta núm. 12/2012 del Consejo del Poder Judicial, en vista de la existencia de otra vía judicial efectiva como es la contencioso-administrativa, y sus



medidas cautelares, ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, ha lugar a rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 00045-2016, objeto del presente recurso.

- u. Sin embargo, cabe distinguir el presente caso del precedente relativo a la sentencia TC/0623/17, ut supra citado, así como de las sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17 y TC0740/17, las cuales abordan el tema de la competencia de la vía administrativa ordinaria para conocer de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial con sus servidores, por cuanto en la especie la vía administrativa ordinaria no posee la efectividad necesaria en donde quede asegurada la aplicación del principio del juez imparcial, así como el derecho fundamental al doble grado de jurisdicción que debe existir en todo proceso judicial, de cara a la aplicación de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso que están prescritas en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución.
- v. En relación a la garantía del juez imparcial que debe observarse en todo proceso judicial en la sentencia TC/0136/18 se prescribió:
  - b. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, lo cual se reconoce textualmente en el artículo 69.2) de la Carta Magna, a saber:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]



- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- c. En un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0483/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)— el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: «[...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho»
- d. Asimismo, como bien expresó la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-600/11, de diez (10) de agosto de dos mil once (2011), el derecho a un juez imparcial [...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.
- e. Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.



w. Así mismo, en lo concerniente al derecho fundamental al doble grado de jurisdicción, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0022/16 señaló:

Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el sistema de administración de justicia les había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

- x. Resaltamos que el derecho al doble grado de jurisdicción en la especie quedaría comprometido toda vez que el tribunal de alzada que debe conocer del recurso de casación contra la sentencia que decidiría sobre el recurso contencioso administrativo, es el órgano del Estado al que se le imputa la conculcación de garantías fundamentales, lo que traería como consecuencia que la Alta Corte ostentaría la doble condición de juez y parte en el presente proceso lo que representaría una violación a la garantía al derecho de recurrir.
- y. De ahí que, en concordancia con la situación descrita anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes anteriores que han sido fijados por este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17, TC/0623/17 y TC0740/17, en torno a los casos donde existan controversias entre el Poder Judicial con sus servidores.
- z. En otro orden, sostenemos que el hecho de que un individuo sea miembro de un órgano colegiado no le impide ejercer la acción de amparo para procurar



la protección o restitución de cualquier derecho o garantía fundamental, cuando estos se vean amenazados o conculcados por una decisión adoptada por la mayoría en su perjuicio.

aa. Una vez resueltos los medios de exclusión, inadmisibilidades y nulidad de la intervención voluntaria presentados por la parte accionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como la Procuraduría General Administrativa, debemos precisar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tiene mérito el planteamiento de tutela presentado por el accionante magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en su instancia, se hace necesario que este Tribunal Constitucional se avoque en determinar el alcance de la aplicación de la garantía de la inamovilidad de los jueces judiciales como principio de independencia del Poder Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución dominicana.

bb. En ese sentido, cabe precisar que la garantía de inamovilidad que trae consigo lo referente a la prohibición del traslado de los jueces que se desprende como fundamento del principio de independencia de las actuaciones del Poder Judicial, ha sido configurada por el constituyente en el artículo 151 de nuestra Constitución al momento de prescribirse que:

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

cc. Conforme lo señalado en el artículo 151 de nuestra Carta Magna se puede afirmar que la premisa bajo la cual ha quedado configurado en nuestro



ordenamiento constitucional la garantía de inamovilidad de los jueces del ámbito del Poder Judicial, como uno de los elementos esenciales del respeto de la independencia de ese Poder del Estado, está íntimamente relacionada a la importancia que posee la función judicial que ejercen los magistrados en lo referente a la administración de justicia, toda vez que esa actividad propende a circunscribirse en hacer realidad la resolución pacífica de los conflictos que se suscitan entre los individuos, trayendo esto consigo lograr el adecuado funcionamiento de la vida en sociedad.

dd. En relación al respeto de la garantía de la independencia que debe resguardársele a los jueces en el ejercicio de la función judicial, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en la sentencia T-238/11 que:

La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

ee. Por consiguiente, la garantía de inamovilidad de los jueces va estrechamente ligada al principio de independencia que ostenta la función judicial en lo referente a la administración de justicia. Ahora bien, esa garantía como derecho que se desprende del principio de independencia judicial no tiene un carácter absoluto, puesto que al momento de ser establecido en el artículo 151 de nuestra Constitución, el constituyente le otorgó una reserva de ley que



habilita al legislador en establecer los supuestos en que puede operar la exclusión de la aplicación de ese principio a favor de los jueces, teniendo como límite esa actividad legislativa el de no adoptar normativas infraconstitucionales que estén encaminadas en despojar o desnaturalizar la esencia misma bajo la cual se sustenta la existencia del principio de independencia judicial.

- ff. En este punto cabe resaltar que la existencia de la garantía de inamovilidad de los jueces no solo va relacionada con el principio de independencia judicial, sino que, por demás, encuentra su sustento en el principio del juez natural en lo referente a la previsibilidad que debe tener toda persona de que sus controversias serán juzgadas y decididas por un magistrado especializado predeterminado, lo cual debe ser entendido como uno de los elementos esenciales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- gg. Por esa razón el propio artículo 151 de la Constitución restringe la actividad legislativa que subyace sobre el principio de independencia judicial del cual forma parte la garantía de la inamovilidad de los jueces-, en que al momento de establecerse las causales legales de exclusión el legislador deba establecer el procedimiento garantista bajo la cuales estas operaran.
- hh. La limitante de la configuración legislativa que subyace sobre el principio de independencia judicial en lo referente a la garantía de inamovilidad y su desprendimiento, no es exclusivo de nuestro ordenamiento constitucional, sobre el mismo el Tribunal Constitucional del Reino de España en su Sentencia núm. 135/2018, ha señalado que:

Ciertamente la reserva de ley orgánica, introducida en el artículo 122.1 CE en relación con el "estatuto jurídico de jueces y magistrados" no puede entenderse desligada de los términos en los que aparece



formulada en la Constitución y del contexto en el que se inserta. El Constituyente ha impuesto a la LOPJ el mandato de determinar, delimitar, concretar y precisar, el estatuto jurídico de los jueces y magistrados, que integran el "poder judicial". La reserva de Ley impone al legislador, además de promulgar esa LOPJ, regular efectivamente en ella la materia objeto de la reserva. Esa obligación que se residencia en el legislador es coherente con la exigencia constitucional de que sea la Ley, la que establezca las causas y garantías, por las que un juez o magistrado puede ser separado, suspendido, trasladado o jubilado. (...)

En relación con la inamovilidad se ha destacado que la "inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un juez o magistrado conforme a su estatuto legal no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas" (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 10). La garantía de la inamovilidad viene dada no sólo en cuanto se establece una reserva de Ley Orgánica (...), sino en cuanto esa Ley ha de regular con precisión las causas y garantías, por las que un juez o magistrado puede ser separado, suspendido, trasladado o jubilado de modo suficientemente preciso y determinado.

- ii. En cuanto a la garantía de inamovilidad de los jueces como fundamento protector del principio de independencia judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina, en su decisión Acordada núm. 4/2018 del veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), indicó en lo referente al nombramiento de los magistrados que:
  - (...) el nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de juez sin adscripción



concreta a un cargo<sup>12</sup>. (...) Ese juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. (...) la designación de magistrado con el aval del Senado es para ejercer una función jurisdiccional concreta<sup>13</sup>.

- jj. En ese orden, según lo expresado en esa decisión el nombramiento de un magistrado federal en la Argentina no entraña una autorización para que este ejerza funciones judiciales en diversas materias, grados o competencias, sino para ejercer una función y cargo jurisdiccional concreto, atendiendo al especialismo y principio de inamovilidad.
- kk. En este punto, cabe precisar que al contener el principio de independencia judicial la garantía de inamovilidad de los jueces cuyo contenido comprende el establecimiento de la prohibición de separación, suspensión, traslado o jubilación-, su configuración legislativa así como la determinación de las causales de excepción de este principio, deben ser establecidas en nuestro ordenamiento jurídico interno por el legislador mediante una ley orgánica conforme lo señalado en el artículo 112 de la Constitución, en cuya virtud a través de esa actividad legislativa se estaría regulando las garantías propias que sirven de sustento al ejercicio de la función judicial que recaen sobre los magistrados para la convivencia y bienestar social.
- Il. Por consiguiente, al tener el principio de independencia judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución una configuración legal, las decisiones que estén relacionadas al traslado de los jueces deben ser adoptadas observando las reglamentaciones y condiciones estrictamente impuestas por el legislador para

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acordada núm. 4/2018, en su Considerando XIII, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina del veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acordada núm. 4/2018, en su Considerando XXI, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina del veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



ello, de ahí que las medidas que al respecto sean tomadas sin observar las prescripciones establecidas en la ley habilitante se consideran violatorias al referido principio, en especial a la garantía de la inamovilidad de los jueces que se desprende del mismo.

mm. Haciendo uso del derecho comparado, observamos que en el Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo Nacional de la Magistratura de la Nación de la Argentina, se ha prescrito en el artículo 1.b de la Resolución núm. 270/2019 una disposición que propende a preservar la garantía de inamovilidad de los jueces en sus funciones judiciales, en el referido artículo se consigna:

Art. 1°. - Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante, previa opinión favorable del Poder Ejecutivo Nacional que deberá acompañar por escrito, siempre que: (...) b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. 14. (...)

nn. En lo referente a la atribución que posee la Suprema Corte de Justicia respecto al traslado de los jueces de los tribunales inferiores, se establece en nuestro ordenamiento jurídico en las disposiciones contenidas en los artículos 17, en el Párrafo único del 18, 23 y 24 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, los cuales de forma minuciosa establecen el procedimiento impuesto por el legislador que debe observar esa Alta Corte al momento de decidir la movilización de cualquier magistrado, procurándose con ello el que no sea vulnerada la garantía de inamovilidad que ha sido prescrita a su favor en el artículo 151 de la Constitución, como fundamento esencial del ejercicio de la

<sup>14</sup> Resolución núm. 270/2019 que instituye el Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo Nacional de la Magistratura de la Nación de la Argentina



función judicial que estos realizan de cara al desarrollo al principio de independencia judicial.

oo. Por ello en aplicación del principio de independencia judicial y la garantía de inamovilidad de los jueces, los artículos 17, en el Párrafo único del 18, 23 y 24 de la Ley núm. 327-98, condicionan las decisiones que pueda adoptar la Suprema Corte de Justicia en lo referente al traslado de los jueces, a que esas movilizaciones se realicen entre tribunales del mismo grado sin importar que sea por ante tribunales con atribuciones de competencias diferentes; a su vez de que quede manifiesta de manera inequívoca la aceptación del magistrado afectado, aun si la decisión de traslado se considera como necesaria por parte de esa Alta Corte.

pp. Como muestra de lo antes señalado, los artículos 17, en el Párrafo único del 18, 23 y 24 de la Ley núm. 327-98 disponen que:

Artículo 17.- La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

Artículo 18.- (...) PÁRRAFO. - Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 23.- Los jueces podrán ser trasladados provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

1) Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquél ha acumulado mérito en el ejercicio del cargo, existe una causa



justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.

2) Cuando lo considere útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

Artículo 24.- La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

qq. En lo referente a lo prescrito en el Párrafo único del artículo 18, citado, relativo a la necesidad de anuencia del magistrado en los casos prescritos en el literal b) del artículo 23 de la Ley núm. 327-98, este Tribunal considera que en realidad el legislador está haciendo referencia al supuesto procesal prescrito en el artículo 23.2 de la referida Ley, de ahí que sea necesario reiterar lo señalado en el párrafo oo.) de la presente decisión de que aún el traslado sea considerado de manera unilateral como necesario por parte de la Suprema Corte de Justicia, -estableciendo las "razones", por las cuales tal medida se entiende pertinente-de todas formas, bajo esas condiciones debe el magistrado que será afectado manifestar su asentimiento.

rr. Cónsono con lo anterior, este Tribunal Constitucional es de postura que las decisiones emitidas por el Consejo del Poder Judicial en lo referente a los tribunales inferiores, siempre deben contar con el consentimiento de los jueces afectados sin importar las circunstancias que den lugar a esa situación, conforme las reglas legislativas prescritas en los artículos 17, en el Párrafo único del 18, 23 y 24 de la Ley núm. 327-98, por lo que toda medida adoptada



sin el consentimiento de los jueces afectados debe ser considerada como contraria a la garantía de inamovilidad de los jueces en sus funciones judiciales, que se desprende del principio de independencia judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución.

- ss. En lo referente a la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de disponer el traslado de los jueces que conforman esa Alta Corte de una sala a otra, debemos precisar que al respecto el legislador solo ha señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, lo referente a la atribución de nombrar a los jueces que constituirán y presidirán a propuesta de su presidente- las salas que conforman esa Alta Corte, no existiendo ninguna disposición legal que prescriba la atribución a favor del Pleno de decidir lo relativo al movimiento de jueces con posteridad a sus designaciones.
- tt. En efecto, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, señalan que:
  - Art. 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del presidente de esta última.
  - Art. 5.- Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. (...)
- uu. Así las cosas, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conforme lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, tiene la facultad de establecer cuáles son los jueces que conformarán las diferentes salas, tal



atribución solo ha sido conferida para el caso en que sea realizada una nueva conformación de esa Alta Corte, no habiéndole otorgado el legislador facultad expresa de proceder a la transformación de esa composición una vez esta ha sido decidida y realizada; pues resulta evidente que el principio de inamovilidad de los jueces parte del elemento fáctico de que el juez cuyo traslado es ordenado, ya se encuentra designado en sus funciones. En ese sentido, la cuestión de inamovilidad, tanto a nivel semántico como práctico, no ocurre al inicio de la función o al momento de la designación, sino que se retrotrae al nombramiento original, bajo el supuesto lógico de que el traslado sólo puede ocurrir respecto de quien ya se encuentra establecido en una posición.

vv. En ese orden de ideas, resulta necesario entender qué es un traslado según la legislación judicial dominicana, a fin de comprender si la actuación impugnada mediante la presente acción —la decisión de cambiar de Sala a un juez miembro de la Suprema Corte de Justicia— cumple con lo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el precitado artículo 17 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial dispone:

Artículo 17.- La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

ww. En adición, se impone analizar la composición orgánica-jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano del Poder Judicial de nuestro país, pues ello permitirá colegir si la transferencia de un magistrado juez miembro de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia hacia otra, constituye un traslado en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, por tratarse de jurisdicciones del mismo grado e igual categoría. De esta manera, es propio señalar que la Suprema Corte de Justicia



se compone por seis (6) órganos jurisdiccionales distintos, integrados por los diecisiete (17) jueces miembros, cuyas competencias y jurisdicciones son distintas; estos son: a) el Pleno, b) las Salas Reunidas, c) la Primera Sala, d) la Segunda Sala, e) la Tercera Sala y c) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

xx. Debe destacarse que cada uno de los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia importan atribuciones judiciales específicas, según lo dispone la propia Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, otorgando el fuero civil a la Primera Sala, mientras que la Segunda Sala conoce la materia penal y la Tercera Sala tiene sobre laborales, competencia los asuntos de tierras, contenciosoadministrativos y contencioso-tributarios. Con relación al Pleno, éste es el órgano de máxima jerarquía y conoce de asuntos específicamente dispuestos por la legislación, tales como el recurso de apelación en materia disciplinaria sobre abogados y las acciones disciplinarias sobre los notarios públicos; mientras que las Salas Reunidas es la integración de las tres salas para conocer de los segundos recursos de casación tras la casación con envío realizada por una de las salas en ocasión del primer recurso de casación; por su parte, el presidente, entre otras facultades jurisdiccionales, fija las audiencias del Pleno, cursa los expedientes a cada sala y emite los autos de emplazamientos.

yy. De conformidad con las distintas competencias jurisdiccionales que tiene a cargo cada uno de los seis órganos que integran la Suprema Corte de Justicia, no cabe sino reconocer que la transferencia de un juez miembro desde una sala hacia otra representa una situación de traslado de un órgano de origen a otro distinto, dado el cambio de jurisdicción y competencia material. Cuando ello ocurre sin el debido consentimiento del magistrado —como se evidencia en el caso del amparista—, hay que concluir en que se trata de un traslado irregular tal como se ha constatado en el caso que nos ocupa.



zz. En el caso particular de la especie, el traslado del que fue objeto el accionante, se produjo en el contexto histórico judicial, en que ocurrió una nueva conformación del Consejo del Poder Judicial<sup>15</sup>, que trajo como consecuencia una nueva representación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante dicho órgano de gestión, pues antes se encontraba la magistrada Nancy Salcedo, y producto de las elecciones internas de los jueces que componen el Pleno, resultó designado como consejero el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez.

aaa. En virtud de lo anterior, esta Sede es de criterio que un razonamiento fundamentado en los principios y valores de la Constitución, permite establecer que la lógica para cubrir esta vacante, es que la magistrada Nancy Salcedo, ocupara la posición de la plaza dejada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar el principio de inamovilidad de los demás jueces.

bbb. Sin embargo, el indicado movimiento de la composición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no fue realizado como se ha indicado precedentemente, en que el "juez saliente sustituye al entrante", sino que la magistrada y consejera anterior, pasó a ocupar la plaza del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, quien se encontraba establecido en la Tercera Sala, y a consecuencia de esto, el magistrado accionante fue trasladado a la Segunda Sala de dicha Alta Corte en contra su voluntad, ocupando la posición de la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Del Consejo del Poder Judicial. "Artículo 155.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente: 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma; 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares; 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares; 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares. Párrafo I.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo. Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial (...)".

Expediente núm. TC-05-2021-0091, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por: 1) el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón; y, 2) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



magistrada Vanessa Acosta, quien, a renglón seguido, fue movida a la Primera Sala Civil de la misma Suprema Corte de Justicia, cubriendo de esta manera la posición del nuevo consejero Blas Rafael Fernández Gómez.

ccc. La decisión de traslado adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, impugnada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón mediante la presente acción constitucional de amparo, discrepa del precedente trazado previamente por ese mismo Pleno, cuando en ocasión de la sustitución de la magistrada Dulce María Rodríguez como jueza representante de la Suprema Corte de Justicia por ante el Consejo del Poder Judicial, por parte del magistrado Víctor José Castellanos, la primera ocupó la vacante dejada por el juez Castellanos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha ocasión, en consonancia con el criterio de este Tribunal Constitucional, la sustitución de un juez miembro de la Suprema Corte de Justicia por otro de los jueces ante el Consejo del Poder Judicial no supuso una "reestructuración" ni un nuevo proceso de nombramiento de los demás jueces miembros por ante otra de las salas. No implica este criterio que, ante una solicitud o el acuerdo de los jueces objeto del traslado, dicha facultad no pueda ser legítimamente ejercida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cualquier momento de su desempeño jurisdiccional.

ddd. Por tanto, el traslado de jueces de una Sala a otra por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sin su consentimiento, constituye una actuación arbitraria "y de movilidad judicial" que tipifica la existencia de una vía de hecho administrativa adoptada por su Pleno, -la que se configura porque uno de los jueces trasladados se haya opuesto a esa nueva recomposición- toda vez que la misma se traduce en una actuación administrativa que ha sido realizada sin contar con la habilitación legal procesal y garantista necesarias para adoptarla, por lo que tal medida violenta la garantía de inamovilidad de los



jueces de cara a su función judicial, la cual se desprende del principio de independencia del Poder Judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución.

eee. Así mismo, resaltamos que según los principios de juridicidad y de vinculación positiva, impuestos a la administración pública producto del principio de legalidad administrativa—lo cual incluye las actuaciones realizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones administrativas-todos los órganos del Estado deben actuar acorde a lo establecido por la Constitución y las leyes.

fff. De ahí que las competencias de los órganos del Estado que realizan funciones administrativas deben estar expresamente establecidas por la Constitución o por las leyes, por lo que las actuaciones efectuadas fuera de esos límites son consideradas como realizadas en excesos de competencia, así como -según sea el caso- sin sustento o fundamento jurídico, estando estas afectadas de nulidad insubsanable, que no deben ni pueden ser convalidadas por las jurisdicciones competentes, incluyendo al Tribunal Constitucional (principio de inconvalidabilidad. Artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11).

ggg. En ese orden, cualquier acto emitido por un órgano estatal en el ejercicio sus funciones administrativas, efectuado fuera de las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, deberán ser declarados nulos por falta de la habilitación normativa necesaria.

hhh. A propósito de lo antes prescrito este Órgano de Justicia Constitucional especializada es de postura de que al no poseer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -conforme lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico y Constitucional- la facultad de trasladar a los jueces una vez estos han sido nombrados en sus respectivas salas, la recomposición de salas o traslados a lo interno de esa Alta Corte solo podrá darse cuando se cuente con el



consentimiento expreso del o de los magistrados a los cuales se pretenda trasladar a otras salas.

- iii. En ese sentido, en los casos en que surja una vacante en la conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido uno de los magistrados electo como miembro del Consejo del Poder Judicial, para representar en dicho órgano al conglomerado de jueces del indicado Pleno, dicha vacante deberá ser ocupada de manera natural por el propio magistrado saliente del Consejo, o en su defecto, en el caso de que ese magistrado pase a condición de retiro o por cualquier circunstancia ocurra una vacante a lo interno de esa Alta Corte del Poder Judicial, la persona que sea nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, es quien deberá ocupar esa posición, a fin de preservar el derecho de inamovilidad que detentan sus pares, y de no perturbar el valor constitucional de independencia judicial, el cual tiene supremacía sobre otro valor de gestión o administración; salvo que de manera voluntaria, el juez miembro que se recomiende trasladar así lo consienta.
- jij. Resaltamos que el valor del principio de independencia judicial que está prescrito en el artículo 151 de la Constitución, es un principio de carácter general que propende en ser una norma jurídica integradora de nuestro ordenamiento, por lo que al no preceptuar la ley la forma que debe observarse en caso de una recomposición parcial de la Suprema Corte de Justicia, por causa de una algunas vacantes, se impone la aplicación del indicado principio. En relación a los principios generales como normas jurídica integradora del ordenamiento jurídico la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su Sentencia C-284/15 que:

Una revisión de la literatura permite identificar que a los principios generales del derecho suelen atribuirse diferentes funciones. En algunos casos se advierte que ellos cumplen una función crítica de los



ordenamientos. En este caso los principios actúan como la imagen de un derecho ideal al que deben apuntar los ordenamientos históricos. Otra perspectiva señala que los principios generales actúan como verdaderas normas jurídicas y cumplen por ello una función integradora. En estos casos, dicha función se activa a falta de ley y, en esa medida, aunque constituyen verdaderas fuentes, tienen una naturaleza subsidiaria. Suele encontrarse vinculada esta caracterización con aquella doctrina que asume que los principios generales del derecho son el resultado de un proceso inductivo que parte de las reglas específicas previstas en el ordenamiento y arriba a la identificación de enunciados generales que las agrupan a todas. Finalmente, una tercera postura advierte que la tarea de los principios consiste en precisar el alcance de las fuentes del derecho, cumpliendo entonces una función interpretativa. En estos casos se acude a los principios únicamente con el propósito de aclarar dudas, o superar las ambigüedades y vaguedades propias de los enunciados jurídicos. (...)

Los límites a la aplicación de los principios generales del derecho dependen, en buena medida, de la forma como ellos son reconocidos en los diferentes ordenamientos. Dos de ellos se destacan. Un primer grupo de límites suele estar determinado por reglas de precedencia de manera tal que, por ejemplo, en algunos casos se dispone acudir a los principios únicamente cuando no resulta aplicable la ley o la costumbre. Un segundo grupo de límites se relaciona con la función que cumplen los principios y, en esa medida, su relevancia podrá depender, por ejemplo, de la existencia o no de una laguna.

kkk. En sintonía con lo antes expresado, debemos acotar que en la especie se manifiesta la existencia de una conculcación a la garantía de inamovilidad de los jueces que se desprende del principio de independencia judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución, toda vez que el traslado decidido por la parte



accionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio del accionante magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, para que este pase de ser miembro de la Tercera Sala a juez miembro de la Segunda Sala, -lo que pudo haber ocurrido con un único movimiento de sustituir el juez entrante con el saliente, pero que en la práctica dio lugar a tres movimientos de jueces, solo contando con el consentimiento de dos de ellos- constituye una actuación administrativa arbitraria realizada sin contar con la habilitación legal necesaria para ello, y sin que se haya realizado una correcta aplicación de los principios rectores de nuestro ordenamiento.

Ill. En este sentido, es menester enfatizar el deber de los Estados de salvaguardar el principio de independencia y estabilidad judicial en lo referente a la garantía de inamovilidad de los jueces en sus cargos, pues su inobservancia constituye un atentado a la democracia y al Estado de Derecho que se profesa en nuestra Carta Fundamental.

mmm. En vista de lo anterior, al haber transgredido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el principio de inamovilidad de los jueces que prescribe el artículo 151 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional procederá a acoger la presente acción de amparo; rechazar las pretensiones de la Alta Corte y la Procuraduría General Administrativa en lo referente al fondo de la acción; en consecuencia, ordenará la reposición del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en su puesto como juez titular de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y que esa Alta Corte se abstenga en promover, contra su voluntad, en lo inmediato o en el futuro, su traslado a cualquier otra sala.

nnn. En vista de lo anterior, precisamos que la decisión adoptada en la presente sentencia no afectará las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que



hayan sido adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las cuales mantendrán todos sus efectos jurídicos.

ooo. Finalmente, se procederá a la imposición de una astreinte consistente en diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) en perjuicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte este que será fijado en el dispositivo de la presente decisión en favor del accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esa institución le dé cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Miguel Valera Montero, los cuáles se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el



artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

**CUARTO: DECLARAR,** admisible la acción de amparo interpuesta por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón y, en consecuencia, **ORDENAR** al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la reposición del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en su puesto como juez titular de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justica; y que esa Alta Corte se abstenga en promover, en lo inmediato o en el futuro, su traslado a cualquier otra sala.

**SEXTO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cumpla con el mandato de la presente sentencia.



**SÉPTIMO: IMPONER** una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a ser destinado a favor del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, contado a partir del plazo previsto en el ordinal **SEXTO** del presente dispositivo.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**NOVENO: ORDENAR la** comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, a la parte recurrida Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General Administrativo y al interviniente voluntario Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

**DÉCIMO: DISPONER la** publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Este caso fue discutido y decidido, definitivamente, en la fecha en que tuvo lugar la deliberación por el Pleno de este Tribunal Constitucional de cuyo contenido se ha levantado el acta que obra en Secretaría donde se consignan tanto el voto mayoritario como los votos particulares de cada uno de los trece (13) jueces que participamos en el mismo.

En sentido general, comparto los motivos vertidos en esta sentencia por la mayoría del Tribunal Constitucional. Empero, entiendo pertinente, puntualizar algunos aspectos que, a mi juicio, debieron ser tomados en cuenta en las motivaciones del fallo.

De ahí que, conforme a los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procedo a consignar mi voto salvado en el que se proporcionan tales puntualizaciones.

# 1. Falta de potestad expresa del órgano que dictó el acto administrativo de traslado.

Comparto lo afirmado por la mayoría en el sentido de que «...según los principios de juridicidad y de vinculación positiva, impuestos a la administración pública producto del principio de legalidad administrativa —lo cual incluye las actuaciones realizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones administrativas—todos los órganos del Estado deben actuar acorde a lo establecido por la Constitución y las leyes... De ahí que las competencias de los órganos del Estado que realizan funciones administrativas deben estar expresamente establecidas por la Constitución o por las leyes, por



lo que las actuaciones efectuadas fuera de esos límites son consideradas como realizadas en excesos de competencia, así como -según sea el caso- sin sustento o fundamento jurídico, estando estas afectadas de nulidad insubsanable, que no deben ni pueden ser convalidadas por las jurisdicciones competentes, incluyendo al Tribunal Constitucional (principio de inconvalidabilidad. Artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11). ....»

Concurro en tal criterio, porque es cierto que ninguna ley -de manera expresale ha otorgado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de proceder a transformar la composición de sus salas una vez esta ha procedido a su conformación original para el período de elección de cada uno de los magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Aquí cabría ponderar la posibilidad de argumentar acerca del *principio de legalidad administrativa* y la consecuente necesidad de habilitación legal expresa del órgano administrativo para actuar en una determinada dirección.

Así pues, resulta importante remarcar que ninguna normativa atribuye competencia expresa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para transformar o variar la composición de las salas una vez han sido conformadas o integradas.

# 2. Supuesto de que se trate de una facultad implícita otorgada al órgano que dictó el acto administrativo de traslado.

En el escrito de defensa depositado, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los Licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, a nombre y representación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y de su presidente magistrado Luis Henry Molina Peña se afirma que «queda meridianamente claro que la composición de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así



como de su Presidencia, es una facultad legal de auto-organización de su Pleno»

Lo afirmado en este escrito de defensa, sólo podría ser negado por las partes acudiendo al procedimiento para «*Denegación de Actos hecho por Abogados*» establecido por los artículos del 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante una comunicación privada y sin fecha dirigida a alguno o todos los jueces que integran el órgano decisorio.

En este documento se arguye que tal facultad de reorganización se hace con base a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia 25-91, que dispone: «Art. 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la última».

En ese tenor, las partes recurridas parecen afirmar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no sólo tiene la potestad expresamente otorgada por el indicado texto de ley para componer las salas sino que, además, dispone de la facultad implícita para efectuar el traslado de uno de sus jueces desde una sala hacia otra.

Sobre tal aspecto, la sentencia debió responderle que la potestad o facultad otorgada al Pleno por el indicado artículo 4, debe ser interpretada conforme al sistema de derechos y garantías vigente en la actualidad y que incluye normas sancionadas con posterioridad a la Ley núm. 25-91 y sus modificaciones, tales como la Constitución de la República promulgada el 26 de enero del año 2010, la Ley de Carrera Judicial Núm. 327-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en su relación con la Administración.



La interpretación armónica de este conjunto de disposiciones implica que el ejercicio de la facultad otorgada al Pleno se encuentra sometido a garantías reforzadas que resguarden el principio de independencia judicial, tanto en favor del órgano, como en favor de los derechos subjetivos del magistrado y de las partes que presentan sus pretensiones ante dichas jurisdicciones.

Por lo tanto, en este caso es posible advertir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación extensiva del texto citado, en detrimento del Magistrado Moisés Ferrer Landrón. Lo cual, a su vez, constituye una actuación a contrapelo del numeral 4) del artículo 74 de la Constitución ya que no se aplicó, de manera favorable, el derecho fundamental que se encontraba en juego.

# LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

# a) Alcance constitucional de la independencia judicial. Sus distintas dimensiones.

Sobre este aspecto, es pertinente subrayar que, la independencia judicial es una garantía institucional. También es relevante comprender que su fisonomía constitucional permite afirmar que *-en su vertiente subjetiva o interna-* la independencia judicial crea expectativas o posiciones jurídicas *iusfundamentales*. Es decir, que constituye un verdadero derecho fundamental.

Lo anterior se sostiene, en el entendido de que el propio artículo 151 de la Constitución, en aras de garantizar que los jueces sean independientes, imparciales, responsables e inamovibles, impone varios deberes estatales negativos -de abstención- que se traducen en el derecho correlativo de los



jueces a no ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, salvo las causas y las garantías previstas en la ley.

Por lo tanto, dentro del abanico de prerrogativas que se deprenden del reconocimiento constitucional de la independencia judicial es posible identificar derechos fundamentales.

Dicho esto, es preciso destacar que la independencia judicial es un principio que se concretiza en un derecho que comporta una triple dimensión: independencia externa (institucional u orgánica), independencia interna (subjetiva o personal) e independencia frente a las partes (garantía de tutela judicial efectiva).

La independencia externa (*institucional u orgánica*) refiere a la capacidad que tienen los tribunales del Poder Judicial para tomar decisiones de forma imparcial, sin tener la injerencia o presión de otros poderes políticos o sectores de poder.

Desde este punto de vista, se erige en una garantía al funcionamiento de la institución, con una visión integral de los distintos órganos que integran el Poder Judicial y las distintas jurisdicciones de resolución de conflictos con naturaleza de corte o tribunal.

En el caso de la independencia interna -subjetiva o personal- se explica desde la capacidad individual de cada juez para tomar decisiones sin la influencia o mandato de otras jurisdicciones o jueces superiores, salvo las derivadas de los recursos legalmente establecidos para cuestionar las decisiones de los tribunales inferiores.



Es precisamente cuando se hace referencia a esta dimensión que se alude al derecho que tienen los jueces a no ser removidos, trasladados o separados de su competencia de atribución o territorial por tomar decisiones imparciales, sin aceptar la injerencia de otros jueces de igual o superior jerarquía.

En este caso, resulta necesario señalar que tales garantías procuran asegurar que los jueces se encuentren en la capacidad de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción sin más restricciones que las obligaciones éticas y lo dispuesto por las normas aplicables a cada situación bajo su escrutinio.

El precedente que se ha establecido a través de la presente sentencia resulta muy importante, sobre todo de cara a los jueces de todos los tribunales inferiores del Poder Judicial (jueces de paz y equivalentes, jueces de primera instancia y equivalentes; y jueces de Corte de Apelación y equivalentes).

Ciertamente, en las últimas décadas, se han registrado en el Poder Judicial traslados de jueces que han sido denunciado como arbitrarios por sus afectados.

A manera de ejemplo sólo se recuerdan algunos casos: 1) El caso de una magistrada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que fue trasladada por «conveniencia en el servicio» a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona; 2) El caso de un magistrado que se encontraba en una de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que, sobre la misma base de «conveniencia en el servicio» fue intempestivamente trasladado a un tribunal en un pueblo de la frontera; 3) El caso de un juez que, por razones semejantes, ha sido movido -de manera sucesiva- desde el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Tribunal Superior Administrativo y a la Corte Laboral del Distrito Nacional; 4) El caso de una juez que luego de ser movida entre varias de las salas de la Cámara Penal



de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue enviada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y luego a la Corte Laboral del Distrito Nacional y; 5) El caso de dos juezas que se encontraban en tribunales penales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva en el Distrito Nacional y fueron movidas una al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo y la otra a un Juzgado de la materia inmobiliaria.

Como el órgano que ordenó el traslado, en cada uno de estos casos, nunca explicó los motivos que lo fundamentaron existen razones sobradas para afirmar que, en realidad, muchos de esos traslados fueron verdaderos *«castigos»* bajo el manto del alegato de la supuesta *«necesidad en el servicio»* que, en múltiples ocasiones, ha dado espacio a una discrecionalidad arbitraria.

Ese proceder es, de muchas maneras, peligroso.

En primer lugar, porque la alegada «necesidad en el servicio» puede ser el fruto de una decisión ab irato o puede encontrar abrigo en el deseo de que los jueces inferiores se ajusten a los criterios y necesidades de quienes tienen la potestad para trasladarlos con lo que se incentiva la injerencia y se afecta la independencia.

En segundo lugar, porque si el traslado tiene como verdadero fundamento una falta atribuible al juez, se estaría imponiendo una sanción *-por demás ilegal*<sup>16</sup>-sin la celebración de un juicio disciplinario con todas las garantías acordadas por la ley y los reglamentos que rigen esta materia.

En tercer lugar, porque si lo que se persigue es «extirpar un mal» de un lugar porque está afectando -en el buen sentido- el desenvolvimiento del órgano al

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En efecto, ninguna ley ni reglamento prevé el traslado como sanción por alguna falta disciplinaria.



que pertenece, mal se haría con mudar ese «mal» a otro lugar del sistema donde probablemente persista el perjuicio contra el sistema de justicia.

En el escenario del presente caso, debe reconocerse que estas garantías -desde la óptica personal y subjetiva- no sólo pertenecen a los jueces que forman parte de la carrera judicial (jueces de paz y equivalentes, jueces de primera instancia y equivalentes; y jueces de Corte de Apelación y equivalentes) sino que también corresponden a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la medida en que ellos, podrían verse despojados de su fuero o jurisdicción sin el requerido consentimiento, único aspecto regulado expresamente en la legislación.

Evidentemente, las actuaciones arbitrarias de que pueden ser objeto los jueces de los tribunales inferiores —como lo es el traslado de jurisdicción sin consentimiento—, en la configuración legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, también pueden ser ejercidas en perjuicio de los derechos de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Por tal razón, las garantías de que gozan los jueces que pertenecen a la Carrera Judicial y que están sometidos al imperio de la Ley 327-98, a fin de preservar su independencia e imparcialidad, son extensibles a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sobre todo, si se toma en cuenta lo que resulta de las disposiciones conjuntas de los artículos 151 y 152 de la Constitución de la República, en el sentido de que todos los jueces del Poder Judicial -lo cual incluye a los jueces de ese alto tribunal- son independientes, imparciales, responsables e inamovibles.

Por esa razón, negar el reconocimiento de tales derechos a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, implicaría que su Pleno estaría habilitado para disponer libremente de la estabilidad individual de sus magistrados, afectando con ello el núcleo esencial del derecho a la independencia judicial desde la



dimensión subjetiva, como garantía personal de cada uno de los jueces que integran dicho tribunal.

La tercera dimensión del principio o garantía institucional de la independencia judicial se vincula con las partes envueltas en los procesos, y tiene por finalidad evitar o reducir lo que se conoce comúnmente como corrupción judicial.

Se trata de asegurar la imparcialidad del juez o del tribunal, que está llamado a decidir tomando en cuenta, únicamente, lo que dispone el ordenamiento jurídico y no por cualquier vínculo suyo o por recibir alguna retribución a su favor. A tal efecto, el sistema jurídico ofrece mecanismos de control que permiten garantizar el derecho de los ciudadanos a un juez imparcial (recusación, inhibición, declinatoria, etc).

Esta dimensión de la independencia judicial garantiza la tutela judicial efectiva de las partes que someten sus pretensiones a la jurisdicción. Dicha dimensión se proyecta directamente en la sociedad, en la medida en que los usuarios del sistema de administración de justicia se pueden formar expectativas razonables sobre el debido funcionamiento de las distintas jurisdicciones que integran el aparato judicial.

La independencia judicial debe ser entendida «como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior»<sup>17</sup>.

Conforme lo que hemos expuesto, en el caso objeto de la presente sentencia, cobran especial interés tanto la dimensión interna o subjetiva como aquella que atañe a las partes envueltas en los procesos ya que, en efecto, es justamente a

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-285-16



partir de su comprensión que se puede entender que la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia transgrede el derecho fundamental de los jueces a no ser trasladados.

Este derecho fundamental es de configuración legal, y podrían existir (cosa que no ocurre en el estado actual de la legislación) causas o garantías que hagan ceder la prerrogativa individual del juez, si la legislación así lo permitiera expresamente lo cual, por cierto, debería estar deslindado por criterios de razonabilidad expresados mediante una motivación reforzada de la resolución contentiva de la decisión.

# b) Importancia de la inamovilidad como garantía de la independencia judicial con especial énfasis en sus dimensiones interna y social<sup>18</sup>.

La principal garantía constitucional, que busca asegurar la vigencia de las aludidas dimensiones de la independencia judicial, es la inamovilidad. En efecto, la permanencia en el puesto es una precondición para el ejercicio independiente e imparcial de las funciones jurisdiccionales. Lo anterior implica la proscripción de cualquier acto atentatorio de la inamovilidad.

Los jueces, a diferencia de otros funcionarios del Estado, cuentan con garantías reforzadas debido a que la independencia resulta indispensable al ejercicio de sus funciones, siendo ese uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos.

La inamovilidad o el derecho a la estabilidad en su puesto de los jueces constituye una garantía para la vigencia del principio de independencia judicial

<sup>18</sup> Al referirnos a la dimensión social queremos significar la que refiere a la relación jueces-ciudadanos y al derecho que tienen estos últimos a un juez independiente e imparcial como garantía de una tutela judicial efectiva.



que deriva del artículo 151 de la Constitución que, copiado a la letra, establece lo siguiente:

«Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.»

Esta garantía, también ha sido desarrollada en la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, específicamente en sus artículos 18 y 23. El primero de ellos, en su párrafo único, dispone lo siguiente:

«Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además, de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá el candidato de mayor edad. Párrafo.- Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del artículo 23 de la presente ley.»

En el mismo tenor, resulta importante destacar el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, *en fecha 25 de mayo del año 2001*, suscrito por el Poder Judicial dominicano, en Santa Cruz de Tenerife, España, donde se asumió la obligación de garantizar la inamovilidad de los jueces.

Este estatuto, en su artículo 16, dispone:



«La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. (...)».

Así las cosas, en los casos de traslados arbitrarios además de una violación a los derechos fundamentales extraídos de la propia Carta Magna y del estatuto de la judicatura nacional, también se manifiesta una contravención a compromisos internacionales asumidos directamente por el Poder Judicial dominicano y que procuran garantizar el principio de independencia asegurando la dignidad de los funcionarios judiciales en los sistemas de administración de justicia que integran los países representados en dicho estatuto.

# c) La actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia tipifica un caso de traslado.

La sentencia, al amparo del artículo 17 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, explica muy bien [párrafos del www) al yy] que, en el caso del Magistrado Moisés Ferrer Landrón operó un verdadero traslado, perfectamente caracterizado con el movimiento dispuesto desde la tercera a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que este manifestara su consentimiento.

En estos párrafos la sentencia explica que se considera traslado el cambio o movimiento de una jurisdicción a mirando esta desde dos ámbitos distintos, a saber: uno el punto de vista de la autoridad o poder que se tiene para juzgar y aplicar las leyes o ámbito material y otro la demarcación o territorio en el que se ejerce esa autoridad o poder.

Se explica, igualmente, que la Suprema Corte de Justicia es un órgano compuesto por seis jurisdicciones distintas e integrada por dieciséis jueces con



funciones jurisdiccionales y uno con funciones de representación ante el Consejo del Poder Judicial.

De ahí que el movimiento de una sala a otra, en los términos estrictamente jurídicos, caracteriza lo que el artículo 17 de la Ley de Carrera Judicial ha definido como traslado y que, realizado si en debido consentimiento constituye una transgresión a la garantía de inamovilidad judicial.

# d) El traslado ejecutado transgrede la garantía de inamovilidad judicial desde sus distintas dimensiones.

Se afirmó más arriba que en este caso se vulneró la garantía de inamovilidad judicial en sus dimensiones interna y social.

La razón que subyace a esta afirmación no reside solamente en que la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituye un traslado en el entendido de que tanto éste como el ascenso son canales institucionales válidos para materializar el movimiento vertical u horizontal de los jueces.

Sin embargo, aún si se partiera de la hipótesis de que el órgano actuante gozaba de potestad implícita para dictar el acto en cuestión, habría que concluir que el traslado ocurrió sin el debido consentimiento del magistrado y sin que se consignaran razones de evidente necesidad institucional y sin realizar una motivación razonable y suficiente (*reforzada*) que permitiera concluir que, en el caso, razonablemente el derecho del juez debía ceder.

Esa falta de motivación, no permite, que los órganos de control jurisdiccional de las decisiones administrativas puedan ejercer dicho control y determinar si la decisión de que se trata se rindió conforme a derecho.



Todas estas razones conducen a la necesidad de concluir que en el caso del Magistrado Moisés Ferrer Landrón se ha materializado un traslado irregular.

Es importante insistir en que la facultad del órgano competente en cada caso para trasladar los jueces, conforme al artículo 151 de la Constitución, debe ser de configuración legal.

En ese orden, hay que tomar en cuenta, que la legislación vigente es preconstitucional y que, ha devenido en insuficiente pues, en lo atinente al traslado, ella solo ha tenido en cuenta la necesidad de consentimiento previo por parte del juez trasladado, como requisito indispensable para su ejecución.

La ley vigente, empero, no establece ninguna causa que permita que el órgano efectúe un traslado, derrotando la necesidad de previo consentimiento (o más bien la negativa a prestarlo por parte del juez) cuando existan motivos suficientes y razonables que así lo justifiquen.

Sin embargo, esta ausencia normativa no puede justificar prácticas que disminuyan la garantía de independencia judicial. En efecto, cuando el constituyente proscribió la posibilidad de que los jueces puedan ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley colocó un claro obstáculo para que otros órganos (fuera del legislador) regularan las situaciones jurídicas relacionadas con la posibilidad de trasladar a los jueces y con ello se procura desestimular las prácticas instituidas que, en el fondo, se erigen en verdaderos castigos encubiertos y a los que se ha hecho referencia ut supra.

En adición a lo anterior y ante la insuficiencia de normativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debió actuar en apego a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 74 de la Carta Sustantiva en el sentido de que *«Los poderes*"



públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.» lo que debió conminar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a actuar de otra manera.

En este punto es necesario insistir en que, desde el punto de vista de la dimensión interna de la independencia judicial, la inamovilidad (o el no traslado) cobra especial trascendencia por el hecho de que los jueces únicamente podrán decidir conforme a la Constitución y a las leyes, si y solo si se asegura su permanencia y estabilidad en el puesto (salvo falta disciplinaria juzgada definitivamente).

Admitir lo contrario supondría la posibilidad de que muchos jueces se vean movidos a decidir en el sentido requerido por sus pares o superiores bajo el temor de ser trasladados.

En ese orden resulta útil recoger, por su afinidad fáctica con el caso objeto de análisis, lo que ha sostenido la Sala de lo Constitucional de El Salvador en su sentencia de inconstitucionalidad 19-2012 de fecha 5 de junio del año 2012. La Corte Suprema de Justicia de El Salvador, conforme el artículo 174 de la Constitución salvadoreña, tiene varias salas, una de ellas es la Sala de lo Constitucional. Esto quiere decir que su estructura orgánica es similar a la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, órgano jurisdiccional también dividido en salas.

El origen del conflicto, que desembocó en el pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad 19-2012, tiene que ver con la decisión de la Asamblea Legislativa de nombrar a partir del mes de julio de ese año dos magistrados,



cuando en realidad solo había una vacante disponible. Los diputados tenían la intención de remover al presidente de la sala, argumentando que en el decreto de su nombramiento no se estableció expresamente que el magistrado presidente, Belarmino Jaime, duraría nueve años en la Sala de lo Constitucional.

Fue en ese contexto, que la jurisdicción constitucional, estableció que la interferencia indebida que provino de la Asamblea, consistente en trasladar a un magistrado de la Sala de lo Constitucional a otra, antes que terminara su período, tipificaba una práctica que lesionaba la independencia judicial.

Este criterio es aplicable a la realidad local, ya que la Suprema Corte de Justicia también es un órgano dividido en salas y la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de trasladar al magistrado Moisés Ferrer de la Tercera Sala a la Segunda Sala, antes de acabar su período en el puesto, socava la dimensión interna del principio de inamovilidad judicial

Desde la dimensión social, la inamovilidad se erige como una forma de asegurar el derecho de las personas a ser oídas y juzgadas por jueces independientes e imparciales; prerrogativa que no solo es reconocida por el numeral 2) del artículo 69 de la Constitución, sino también por los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado dominicano<sup>19</sup>. En otras palabras, la inamovilidad judicial es una garantía integrante del debido proceso como medio para la obtención de una tutela judicial efectiva y a la materialización de los derechos fundamentales tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-285-16.

<sup>19</sup> Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Esto se debe a que si un órgano es capaz de modificar la composición original de un tribunal colegiado, como lo es la Suprema Corte de Justicia, sin reglas de juego claras establecidas legalmente, se podría lesionar el debido proceso y la tutela efectiva de los justiciables, ya que esa transformación de la composición de la sala, en algunos casos, se prestaría para designar jueces afines o adversos a los intereses de una de las partes envueltas en el conflicto.

Tal garantía de las personas quedaría, entonces, al desnudo si se permitiera que los órganos del Poder Judicial pudieran efectuar traslados, arbitrarios, indiscriminados e injustificados como manera de escoger conformaciones favorables o perjudiciales a una determinada parte del proceso lo que a todas luces resulta contrario al sistema democrático que rige nuestro sistema político.

# e) La decisión tomada por el pleno varía la tradición trazada en casos similares.

Tal como lo recoge la sentencia en su párrafo ccc), la decisión de traslado adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, impugnada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, se aparta de la práctica vigente en ese mismo órgano para los movimientos y sustituciones de magistrados a consecuencia del ingreso y salida de uno de sus jueces desde y hacia el Consejo del Poder Judicial

En tal ocasión, la sustitución de un juez miembro de la Suprema Corte de Justicia por otro de los jueces ante el Consejo del Poder Judicial no supuso una *«reestructuración»* ni un nuevo proceso de nombramiento de los demás jueces miembros por ante otra de las salas.

Todo lo anterior no implica que, siempre que se pueda sustentar la competencia implícita del órgano y frente a una solicitud con el acuerdo de todos los jueces



objeto de traslado, dicha facultad pueda ser legítimamente ejercida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cualquier momento.

#### f) Sobre la fijación del astreinte

La sentencia, en su párrafo 000), establece que se «procederá a la imposición de una astreinte consistente en diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) en perjuicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión».

Para proceder de tal forma, se alude al precedente contenido en la Sentencia TC/0438/17 de este Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el fallo no aclara, que la imposición de ese astreinte obedece al imperativo contenido en el numeral 5) del artículo 89 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la decisión que otorga el amparo debe contener «...la sanción en caso de incumplimiento.»

Dado que, el astreinte es la única sanción posible contemplada por la ley (Artículo 93), resulta ostensible que el imperativo contenido en el citado numeral 5) del artículo 89 sólo es imponible por medio de la fijación de un astreinte.

De lo anterior resulta evidente que, el Tribunal Constitucional, al fijar el astreinte no ejerció una potestad, sino que cumplió con un mandato impuesto por su Ley Orgánica.



#### Conclusión

Por todo lo que se ha expuesto, el suscrito magistrado es de opinión que el traslado de jueces de una Sala a otra por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sin su consentimiento constituye una actuación arbitraria de *«movilidad judicial»* que tipifica la existencia de un acto administrativo antijurídico adoptado por su Pleno.

Además el acto de traslado que nos ocupa, contenido en el acta levantada en la sesión del pleno núm. 7/2021 celebrada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) carece de la adecuada motivación conforme se colige de la certificación expedida en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositada como anexo al recurso de revisión de sentencia de amparo fallado mediante la presente sentencia.

En efecto, del hecho de que esa acta haya consignado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actuó «en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, con su modificatoria contenida en la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y TERCERO: En consecuencia aprobar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede conocer y decidir sobre una nueva composición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia...» y que más adelante se afirme que « (....) luego del intercambio de impresiones y deliberación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos, decidió lo siguiente:...» no permite colegir que el órgano decisorio haya dado motivaciones suficientes lo que, a su vez, hace que el acto sea carente de legalidad y razonabilidad.



De igual manera se erige en una vulneración a la garantía institucional de la independencia judicial que se asegura mediante la inamovilidad o permanencia del juez en el puesto lo que, a su vez, procura el cumplimiento de un debido proceso y de la tutela judicial efectiva de las personas. Sin desmedro de crear una esfera de protección o libertad en favor de los jueces con respecto a las posibles injerencias internas o externas. En el caso, el acto contentivo del traslado, carece de toda motivación.

De ahí la necesidad de reconocer el derecho de los jueces a no ser trasladados a menos que se reúnan las condiciones y circunstancias previstas por la ley. Siendo, precisamente, la única condición contemplada por la legislación vigente la de que el magistrado trasladado preste su previo consentimiento a tal efecto.

Debe reconocerse que la legislación relativa a la organización de la Suprema Corte de Justicia y al sistema de Carrera Judicial -sobre todo luego de la Constitución de 2010- ha devenido en insuficiente, en especial, para garantizar el principio de independencia judicial contenido en el artículo 151 de la Carta Sustantiva y asegurar que los jueces no puedan ser «...removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.»

Tal insuficiencia es lo que permite, como ha ocurrido en la especie, que se acuda a la discrecionalidad lo que, sin embargo, no implica que en tales circunstancias el ejercicio de una atribución de tal naturaleza se lleve a cabo sin un estricto apego a los principios de juridicidad, razonabilidad, igualdad y objetividad de las actuaciones, lo cual sólo puede ser logrado mediante una debida y suficiente motivación que garantice los derechos del juez involucrado frente a la arbitrariedad.



El hecho de que se haya verificado el traslado contando con el consentimiento o la no oposición de las dos restantes magistradas trasladadas y mediante una decisión carente de motivación absoluta constituye una actuación administrativa arbitraria realizada sin contar con la habilitación legal procesal y las garantías necesarias para ello, y sin que haya realizado una correcta aplicación de los principios rectores de nuestro ordenamiento.

El contenido de este voto salvado se corresponde al criterio del suscrito magistrado en el presente caso de cuya deliberación, como se ha dicho más arriba, obra el acta correspondiente, cuyo contenido y dirección no es susceptible de variación en fecha posterior.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSE ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



#### I- Introducción

- 1. En el caso ocurrente, el magistrado Moisés Alfredo Ferrer interpuso una acción de amparo contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que dicho órgano y el señor Luis Henry Molina Peña transgredieron su derecho y garantía fundamental a la inamovilidad judicial, así como los principios de supremacía judicial, principio de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza administrativa e independencia judicial, al momento de decidir su traslado como juez miembro de la Tercera Sala a la Segunda Sala de esa Alta Corte, sin su consentimiento.
- 2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal apoderado de conocer sobre la acción de amparo, declaró inadmisible la misma, sobre la base de que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 3. No conforme con la decisión anterior, el magistrado Moisés Alfredo Ferrer interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, se decide acoger la acción de amparo y ordenar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la reposición del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón como juez titular de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justica; y que esa Alta Corte se abstenga en promover, en lo inmediato o en el futuro, su traslado a cualquier otra sala sin su consentimiento.



5. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

#### II- Razones que justifican el presente voto disidente

- 6. Consideramos que el recurso no debió ser acogido ni la sentencia revocada; esto así, porque la decisión del juez de amparo es cónsona con los precedentes que sobre aspectos similares ha decidido este Tribunal Constitucional.
- 7. En el presente caso, la parte accionante, magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, pretende que se anule su traslado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, en consecuencia, se reintegre a sus labores como juez miembro de la Tercera Sala de dicha Alta Corte; es decir, busca que se deje sin efecto lo decidido en la Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia núm. 7/2021, celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 8. Sobre los asuntos relacionados con traslados, ascensos, pensiones o destituciones de jueces del Poder Judicial, este Tribunal Constitucional ha avalado las decisiones de los jueces de amparo en el sentido de declarar la acción inadmisible por existencia de otra vía eficaz, atendiendo a que como la consumación de tales cuestiones descansa en actos administrativos, su pretendida anulación debe ser encaminada al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagra como excepción de inadmisibilidad lo que se consigna a continuación: "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".



- 9. En este sentido, resulta que este Tribunal Constitucional confirmó, mediante la Sentencia TC/0160/15 del seis (6) de julio, la decisión del juez de amparo relativa a que la acción era inadmisible, por existencia de otra vía efectiva, particularmente, el recurso contencioso administrativo. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:
  - e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.
  - f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del



Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.

10. Igualmente, en una especie similar, este tribunal expresó con mayor claridad, que el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para perseguir la nulidad de decisiones administrativas en lo relativo a destitución o movimientos de jueces, tal y como se puede apreciar en la Sentencia TC/0740/17 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) cuando se expuso lo siguiente:

h. En tal virtud, la decisión emitida por el Consejo del Poder Judicial, Resolución núm. 07/2016, que desvincula a los ex-magistrados Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón del Poder Judicial, se trata de una decisión administrativa de carácter disciplinario, la cual puede ser impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo mediante la vía contencioso administrativa; así lo ha desarrollado este Tribunal Constitucional en un caso de la misma naturaleza [Sentencia TC/0160/15 del seis (6) de julio de dos mil quince (2015)].

i. En ese orden, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

j. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este Tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía



efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisible la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1, del artículo 70, de la indicada ley núm. 137-11.

k. En la especie, resulta que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cumple adecuadamente con el citado requisito; por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la desvinculación de los ex-magistrados a la carrera judicial por parte del Consejo del Poder Judicial; evidentemente, los accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, pueden acudir al Tribunal *Administrativo* mediante un recurso contencioso administrativo, por ser la vía idónea para la solución del presente conflicto.

- 11. Más recientemente, en la Sentencia TC/0110/20 del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) estableció lo siguiente:
  - g) Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el



artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante.

- h) En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya conculcación se alega, procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de que se trata, la cual inadmite y manda a otra vía, la jurisdicción contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 12. Cabe destacar que, en los casos de ascensos y sus inconformidades, dentro del tren judicial, este Tribunal también ha expuesto la pertinencia de la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz, tal es el caso decidido mediante la Sentencia TC/0623/17, del dos (2) de noviembre, que estableció lo siguiente:
  - a. La recurrente, Santa Catalina Moreno Pérez, ha ejercido el presente recurso de revisión atendiendo a su inconformidad con la Sentencia núm. 00045-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues se declaró inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva su acción de amparo tendente a la anulación del Acta núm. 12/2012, del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se propuso su ascenso al cargo de jueza miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando lo correspondiente era que se le propusiera —observando su



trayectoria en la judicatura, méritos acumulados y el escalafón judicial— ser la presidenta de dicha cámara.

c. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado —contrario a lo argumentado por la recurrente—que la misma contiene las motivaciones necesarias para justificar su dispositivo, y es que la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en la especie se basta a sí misma, toda vez que el tribunal de amparo no se limitó a establecer dicha vía, sino que, además, expuso los motivos por los cuales esa vía es efectiva respecto de las pretensiones externadas por Santa Catalina Moreno Pérez en su acción de amparo.

d. Lo anterior, en consonancia con el precedente asentado en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en el sentido de que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador"

g. En consecuencia, al encontrarse debidamente justificada y motivada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo que procuraba la anulación del Acta núm. 12/2012 del Consejo del Poder Judicial, en vista de la existencia de otra vía judicial efectiva como es la contencioso-administrativa, y sus medidas cautelares, ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, ha lugar a rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 00045-2016, objeto del presente recurso.



- 13. Igualmente, los asuntos relativos a las pensiones de los jueces se han enviado a la otra vía eficaz, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo mediante el recurso contencioso administrativo. En este sentido, en la Sentencia TC/0127/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia de amparo que declaró inadmisible por existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11, un caso en el cual la accionante, Santa Catalina Moreno Pérez, reclamaba que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al pensionarla de su puesto como magistrada dentro del Poder Judicial, es decir, estaba cuestionando el Acta núm. 24 del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Consejo del Poder Judicial. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:
  - d. El tribunal considera, luego de estudiar la sentencia recurrida, que, contrario a lo expresado por la recurrente, dicha sentencia consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por el hecho de que existe otra vía efectiva, toda vez que no solo identifica dicha vía, sino que, además, explica las razones por las cuales la vía indicada es efectiva.
  - e. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, estableció lo siguiente:
  - 5.- Que no obstante lo dicho más arriba, se advierte que en el presente caso, por la naturaleza y objeto de las pretensiones que son su objeto, se torna absolutamente necesario abordar precisiones y minuciosidades de normas legales e infra-legales para la determinación de la corrección de los actos administrativos más arriba indicados, es decir, resulta imprescindible afrontar situaciones reguladas por leyes y reglamentos



para llegar a la conclusión de si el Consejo del Poder Judicial obró válidamente o no al momento de aplicar la normativa sobre escalafón judicial a la accionante o cuanto ordenó su pensión como Magistrada del Poder Judicial;

7.- Que en el presente caso se advierte que la vía idónea para proceder a las determinaciones más arriba expresadas no es el amparo (ya que no es proceso de conocimiento pleno), sino la Contencioso Administrativa a través del recurso Contencioso Administrativo regido por las leyes 1494 del 1947 y 13/07, disposición esta última que estable un eficiente sistema cautelar en su artículo 7, aspecto éste muy importante al momento de apreciar positivamente la efectividad de la vía que pretende sustituir al amparo al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/11; razón por la que procede declarar la inadmisión de la presente acción de amparo.

f. Como se observa, el tribunal de amparo estableció que la vía idónea es el recurso contencioso administrativo, en razón de la naturaleza de las pretensiones de la accionante, lo cual constituye una prerrogativa no solo otorgada por la Ley núm. 137-11, sino también en virtud de lo establecido por este tribunal en un caso similar al que nos ocupa. Ciertamente, en la Sentencia TC/0160/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente: (...) f. En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la



maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Véase sobre aspectos parecidos las Sentencias TC/0127/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0503/18 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- 14. Como se observa, no podemos negar la similitud de las decisiones de los precedentes anteriores con el caso que nos ocupa, ya que se trata de anular una decisión administrativa, aunque de organismos o entes diferentes: Pleno de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
- 15. En este sentido, entendemos que los referidos precedentes son aplicables en la especie, ya que —reiteramos— se trata de situaciones fácticas similares concernientes a perseguir la anulación de un acto administrativo vinculado al ejercicio de la función judicial, por tanto, tales cuestionamientos corresponde examinarlos y valorarlos a la jurisdicción contencioso administrativa, previo apoderamiento de un recurso contencioso administrativo, el cual constituiría la vía efectiva en este caso, tal y como fue decidido por el juez de amparo en la sentencia recurrida.
- 16. Por otra parte, la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional expresa que la sentencia recurrida no expone los fundamentos bajo



los cuales se ha de considerar que el recurso contencioso administrativo resulta una vía eficaz (véase párrafo j) del numeral 12 de la presente sentencia).

- 17. Entendemos, contrario a lo expuesto anteriormente, que el juez de amparo sí justificó la pertinencia de la vía señalada cuando expuso lo siguiente:
  - 11. El máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] "; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
  - 12. (...) al tratarse en la especie del cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.
  - 13. En tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Contenciosa-



Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que, en principio, pueden salvaguardarse a través del Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

- 14. Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.
- 15. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.
- 16. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la intervención voluntaria del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



(CARD) y el Licdo. MIGUEL SURÚN HERNÁNDEZ; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- 18. Cabe destacar, en este punto, que la efectividad del recurso contencioso administrativo ha sido admitida en innumerables sentencias por este tribunal —incluyendo las anteriormente citadas—; dicha efectividad radica en el hecho de que el tribunal que conoce de dicho recurso está facultado para dictar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden resolver las cuestiones urgentes si las hubiere. (Véase las sentencias TC/0030/12 de fecha 3 de agosto del 2012 y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013)
- 19. La sentencia que nos ocupa justifica la idoneidad del amparo en este caso —contrario a las sentencias anteriores— en el hecho de que:
  - r) (...) en un eventual recurso de impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias de lo contencioso administrativo, una de las salas de ese órgano judicial (la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) quedaría apoderada del conocimiento del recurso relativo a la judicialización de actuación administrativa de que se trata, y en caso de ocurrir un segundo envío, también las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, -que es la misma conformación de la corte en pleno- sería la que diera solución final y juicio de mérito fáctico a los hechos; en ese escenario convergerían que el mismo órgano al que se le imputan las violaciones a garantías constitucionales, sería la que juzgaría los hechos, por lo que estamos ante un típico escenario de un proceso en que se tiene la doble calidad de "juez y parte".
  - s) Cabe destacar que la imparcialidad y objetividad de la Alta Corte del Poder Judicial quedaría comprometida aún opere un cambio de



composición de jueces para que decidan el objeto del presente caso en recurso de casación, toda vez que la presente acción de tutela no está dirigida de manera particular contra cada uno de los jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino contra dicho Pleno como órgano judicial colegiado, así como también contra la decisión adoptada.

- t) Se precisa establecer -además- que este Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17, TC/0623/17 y TC0740/17 ha fijado el criterio de que las controversias que se susciten entre el Poder Judicial con sus servidores son de la competencia de la jurisdicción administrativa ordinaria. (...)
- u) Sin embargo, cabe distinguir el presente caso del precedente relativo a la sentencia TC/0623/17, ut supra citado, así como de las sentencias números TC/0414/15, TC/0127/17 y TC0740/17, las cuales abordan el tema de la competencia de la vía administrativa ordinaria para conocer de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial con sus servidores, por cuanto en la especie la vía administrativa ordinaria no posee la efectividad necesaria en donde quede asegurada la aplicación del principio del juez imparcial, así como el derecho fundamental al doble grado de jurisdicción que debe existir en todo proceso judicial, de cara a la aplicación de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso que están prescritas en los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución.
- 20. Como se observa, la mayoría considera que la acción de amparo, en este caso, no es la vía idónea o efectiva —contrario a los casos fallados y arriba citados—, bajo el fundamento de que no se garantiza el derecho al recurso y al juez imparcial, ya que le tocaría a los involucrados en la presente decisión conocer



sobre el mismo. Sin embargo, huelga aclarar, que, para salvaguardar dichas garantías, en el sistema judicial se encuentran las figuras de la inhibición y la recusación, las cuales permiten que cambie la integración de las salas atendiendo a si el juez o jueces se encuentran comprometidos por afinidad o cualquier vínculo positivo o negativo con el proceso.

- 21. Se precisa destacar en este sentido, la Ley 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones establece mecanismos para garantizar la imparcialidad de las decisiones de los diferentes tribunales del Poder Judicial, incluyendo la Suprema Corte de Justicia. En efecto, el artículo 22 de la referida norma establece lo siguiente:
  - Art. 22.- (Modificado por la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010) En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas salas, se completará con los Presidentes o jueces de las cortes de apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.
- 22. Lo anterior quiere decir que el recurso de casación de la decisión rendida por el Tribunal Superior Administrativo podrá ser conocido por jueces distintos a los involucrados directamente en el caso que nos ocupa, que conformarían un tribunal idóneo para examinar el asunto.
- 23. No podemos dejar de referirnos a la afirmación hecha en la presente sentencia relativa a que "(...) aún opere un cambio de composición de jueces para que decidan el objeto del presente caso en recurso de casación, toda vez que la presente acción de tutela no está dirigida de manera particular contra cada uno de los jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,



sino contra dicho Pleno como órgano judicial colegiado, así como también contra la decisión adoptada".

- 24. Tal referencia la formulamos por la aprensión de que de esa aseveración pudiera inferirse que este Tribunal Constitucional albergue algún propósito de cuestionar no solo la integridad de todos los Presidentes o jueces de las cortes de apelación que eventualmente pudieran componer la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —en caso de inhibición o recusación de sus miembros—, sino que, hasta podría pensarse que se pretende lanzar a un proceloso lago de dubitación el deber que **tienen los jueces** de actuar fundamentados en criterios legales y conforme a la sana critica, cuestiones que se les viene enseñando desde su formación en la Escuela Nacional de la Judicatura y que resultan ser una exigencia durante todo su ejercicio judicial. En ese tenor, no creo que esa pudiera haber sido la mística inspiradora de las decisiones de esta Corporación a lo largo de sus diez años de prolífica existencia.
- 25. No obstante, aunque nos tornemos escéptico con relación a la premisa aireada por este colegiado para retener el amparo como la ruta adecuada para conceder la protección que a sus derechos fundamentales reclama el accionante —ahora recurrente— incluso con preferencia frente al criterio rígido, casi hermético, sostenido por esta Alta Corte en cuanto a que el recurso contencioso administrativo es la vía efectiva en supuestos iguales; sería plausible suponer de que en caso de que se hubiera optado por esta vía, los temores de la mayoría de esta corte constitucional en relación a las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, quedarían despejados, en tanto, correspondería a este Tribunal Constitucional —mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional—evaluar que tales derechos fundamentales no hubieran sido vulnerados durante el conocimiento del proceso, lo cual resolvería cualquier interrogante a la decisión tomada por los magistrados que conforman la Suprema Corte de Justicia. De ahí



la fragilidad de la tesis sustentada para admitir el recurso, y no confirmar la sentencia del juez de amparo.

- 26. Posiblemente, nuestra discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto al sesgo inesperado de acoger el recurso en el presente caso, revocar la sentencia que disponía el envío del asunto a otra vía eficaz, al tiempo de fallar el amparo a favor del accionante, surge de las perspectivas garantistas y el tratamiento de igualdad que entendemos debió dispensarles esta Alta Corte a los jueces y empleados desvinculados, más arriba mencionados, que fueron desamparados y remitidos al contencioso administrativo, a pesar de la excepcional ponderación negativa que de esa jurisdicción manifiesta esta sede constitucional en esta coyuntura respecto de que no comporta las condiciones de independencia e imparcialidad para garantizar los derechos fundamentales cuya protección reclamaban esos magistrados, urgidos por la incertidumbre del desempleo, que, por cierto, no es la premura del accionante en este caso concreto. Para entender la realidad no basta mirarla desde lejos, hay que transitar la enredadera de sus entresijos.
- 27. Demás estaría apuntalar que en las ocasiones anteriormente señaladas no se pensó ni se cuestionó la imparcialidad e integridad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ni de los Presidentes o jueces de las cortes de apelación que conocerían de los referidos procesos, aun cuando algunos accionantes desvinculados expusieron interrogantes al respecto. (Véase, por ejemplo, Sentencia TC/0740/17, página 15)
- 28. Entre tantas diversas concepciones doctrinarias no podemos obviar la racionalidad, como consecuencia de las prédicas conductuales que debe aparecer en todos los operadores jurídicos, como un principio insoslayable que ha de estar presente en toda decisión jurisdiccional esperada por los destinatarios del derecho; y cuando así no acontece, aquellos que se tornan escépticos del derecho



se preguntan ¿por qué en supuestos iguales este tribunal les trata diferente, aun contrariando sus reiterados precedentes respecto al acto administrativo, e incluso, con la problemática de los servidores públicos, en tanto a ellos se les discrimina negativamente?

- 29. Sobre este particular, nos permitiremos citar algunas sentencias que ilustran nuestra interrogante. Continuando con el Poder Judicial tenemos, por ejemplo, la Sentencia TC/0414/15 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), decisión mediante la cual este tribunal confirmó la sentencia rendida en amparo que declaró inadmisible la misma por existencia de otra vía eficaz; destacar que el origen del amparo lo fue el Acta núm. 06/2013 del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) del Consejo del Poder Judicial que desvinculó a la señora Wilman Yohnery Pérez Morales de su puesto como Abogada Ayudante en el Poder Judicial. En efecto, la referida sentencia expuso lo siguiente:
  - f. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal Superior Administrativo ha obrado en cónsone con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
  - g. En efecto, resulta un hecho incontrovertido que la decisión que se objeta resulta ser el Acta núm. 06/2013, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), contentiva de la aprobación por el Consejo del Poder Judicial de la desvinculación de la señora Wilman Y. Pérez Morales de su cargo como abogada ayudante del Tribunal de Tierras, Departamento Central.
  - h. De ahí que en sede constitucional se verifica, tal y como se ha juzgado en casos similares al que nos ocupa, que "el Consejo del Poder Judicial es un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no



jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial".

- i. Consecuentemente, y en atención al órgano emisor del acta que se objeta, así como la configuración del acto administrativo de que se trata, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, tal y como ha sido juzgado por la sentencia objeto del presente recurso.
- j. De manera que tales intereses pueden ser tutelados de forma efectiva en sede administrativa o eventualmente por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos, no por la vía constitucional de amparo.
- m. De modo que este tribunal constata que la vía más eficaz para salvaguardar la tutela de los derechos alegados es la vía recursiva contencioso administrativa y el órgano competente es el Tribunal Superior Administrativo, porque resulta ser la jurisdicción natural e idónea para conocer en atribuciones ordinarias —no así en materia de amparo— todo lo relacionado con los diferendos que se suscitan entre servidores públicos y la administración pública.



Véase también Sentencia TC/0343/19 del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

30. Por su parte, en la sentencia TC/0157/19 del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) se decidió un caso que giraba en torno a una acción de amparo incoada por la señora Inés Reyes Carpio contra el Consejo del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia y el Dr. Mariano Germán, con la finalidad de que se reintegrara a su puesto de trabajo como secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En dicha sentencia este Tribunal expuso lo siguiente:

m. El primer aspecto que este tribunal debe responder es la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial efectiva, presentada por la Procuraduría General Administrativa en el curso de la acción de amparo de especie.

o. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae al recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

p. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si el Acta núm. 22/2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se desvinculó a la empleada pública, señora Inés Reyes Carpio, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.



- t. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.
- u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia que nos ocupa y declarar inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 31. Igualmente, si cambiamos de escenario, es decir, si nos vamos a casos que no involucren jueces y empleados del Poder Judicial también tenemos la misma decisión, es decir, justificación de que el recurso contencioso administrativo es una vía idónea para conocer de los asuntos que impliquen un acto administrativo.
- 32. Tenemos, por ejemplo, la Sentencia TC/0004/16 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual el tribunal confirmó la decisión tomada por el juez de amparo de declarar inadmisible la acción por existencia de otra vía eficaz —el recurso contencioso administrativo—, sobre la base de que lo que perseguía la accionante es dejar sin efecto el Oficio núm. 3157 emitido por la Junta Central Electoral de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual dejó sin efecto el nombramiento como Oficial del Estado Civil de Villa Altagracia.
  - a. La recurrente, señora Ramona de Jesús, procura la revocación de la sentencia impugnada, en razón de que la misma declara inadmisible la



acción de amparo que aquella había impuesto, por estar inconforme con su suspensión y eventual cancelación como oficial del Estado Civil de Villa Altagracia. Argumenta que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Superior Administrativo, la jurisdicción de amparo es la jurisdicción ideal para el conocimiento del caso de la especie, pues la desvinculación de la recurrente se produjo en el marco de la arbitrariedad y la violación a derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica. Señala, igualmente, que la oportunidad es propicia para que el Tribunal Constitucional elabore un criterio respecto a las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es



sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

- f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.
- g. Finalmente, este tribunal, en coherencia con su doctrina jurisprudencial, recuerda que, en un caso semejante, estableció por medio de su Sentencia TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario, ya que en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), se establece que: El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contenciosotributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones,



debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días, por lo que la vía ordinaria no implica una dilación innecesaria del proceso ni la desprotección de los derechos de raigambre constitucional alegadamente vulnerados.

- 33. Por su parte, en la Sentencia TC/0423/19 del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se confirmó la sentencia dictada por el tribunal de amparo, el cual a su vez determinó que la acción era inadmisible por existencia de otra vía efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Dicha acción de amparo fue interpuesta por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) que perseguía el reintegro en su puesto de trabajo como secretaria en el Departamento de Seguridad Industrial. En efecto, la sentencia de este Tribunal indicó lo siguiente:
  - d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisible la acción de amparo, en el entendido que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
  - e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisible la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar



las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo a la señora Hilibeth Yisset Then, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

j. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

34. Un caso más reciente es el decidido mediante la Sentencia TC/0027/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual la acción de amparo que dio origen a esta decisión fue interpuesta por el señor Tomás Hernán Hernández la Torre contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Chile alegando suspensión injustificada. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisible por existencia de otra vía eficaz, cuestión que fue confirmada mediante la indicada Sentencia TC/0027/21 en los términos siguientes<sup>20</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase también Sentencia TC/0086/20 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)



- d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
- e. Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisible la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.
- f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión sin disfrute de salario del señor Tomás Hernán Hernández la Torre, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, del 21 de junio de 2018; fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.
- 35. En este punto, resulta pertinente destacar que los únicos casos en los cuales el Tribunal Constitucional conocía el fondo de la acción de amparo eran aquellos que se referían a las fuerzas castrenses; aspecto que comenzó con la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, casi desde



los inicios de este tribunal. Sin embargo, el mismo fue cambiado este mismo año mediante la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de declarar inadmisible todas las acciones de amparo que tengan como finalidad la reposición de los miembros de las instituciones castrenses y de la Policía Nacional, sobre la base de que se debe unificar criterios; esto así, en razón de que en relación a las desvinculaciones de otros empleados o servidores públicos siempre esta jurisdicción ha establecido la existencia de otra vía eficaz en virtud del artículo 70.1 de la Ley 37-11.

36. A esta sentencia le prestaremos especial atención, ya que como se podrá observar, en la misma se aunaron los mayores esfuerzos en justificar el cambio de precedente en aras de establecer que el recurso contencioso administrativo es la vía idónea para conocer de dichos conflictos. En efecto, en la referida Sentencia TC/0235/21 se estableció, entre otros, los siguientes motivos:

11.5. Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos.<sup>21</sup> Posteriormente este tribunal fue, incluso, más precisó cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Negritas nuestras.



Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

11.6. El Tribunal ha sido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En esta decisión (referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores) este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.

11.7. Es preciso apuntar que, en realidad, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado el bien temprana por este tribunal mediante su Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que el Tribunal Constitucional juzgó,



al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento "... se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador..."7 . De ello se concluye que la identificación de esa otra vía y de las razones que la presentan como idónea conduce a la inadmisibilidad de la referida acción. Este criterio se consolidó a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base, por igual, en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal sobre la base de que "en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones".

11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base



de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages, lo que a continuación transcribimos:

Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior



Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.14. Como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como cabo de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual ella reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación. Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere esta sentencia unificadora, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0023/20, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, "por contar con los mecanismos y medios adecuados" para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente a la señora Carrasco Figuereo.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que —como venimos de precisar—la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



- 37. Como se observa, en la sentencia citada se establece la unificación de criterio para que a partir de la fecha de su publicación todas las acciones de amparo que persigan reincorporación a puestos de trabajo o rangos de organismos del Estados, sean declaradas inadmisibles para que no exista disparidad, por tratarse de que todas atañen a trabajadores que prestan su servicio al Estado dominicano y en ese contexto deben recibir el mismo tratamiento. Igualmente, el Tribunal Constitucional justifica el cambio de precedente —para que en lo adelante se declare inadmisible la acción de amparo por existir otra vía eficaz para la solución del conflicto—, sobre la base —precisamente— de la eficacia que presenta el recurso contencioso administrativo atendiendo a lo establecido en el artículo 70.1 de la indicada Ley 137-11.
- 38. Un punto que llama la atención entre la indicada Sentencia TC/0235/21 y la sentencia que nos ocupa, lo es el hecho de que en el presente caso la mayoría del Tribunal Constitucional no está preocupado por la divergencia de criterios que justificaron el cambio de precedente, todo lo contrario, en la presente decisión se justifica sobre manera la postura de que la otra vía —recurso contencioso administrativo y los recursos que procedan contra dicha decisión—no resultan idóneos para el caso; es decir, que con la misma estamos creando otra discrepancia de criterios.
- 39. Con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario de mis compañeros me compele destacar que este tribunal obvie su preocupación por la divergencia de criterios y opte por fallar diferente no solo en relación a los casos que involucran jueces y miembros del Poder Judicial, sino también en todos los precedentes en los cuales se encuentra involucrado un acto administrativo o una problemática de servidores públicos.



- 40. A pesar de que nuestro voto disidente se centra primeramente en que el Tribunal Constitucional debió mantener su precedente de declarar inadmisible por existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11 y atendiendo, además, a todos los precedentes vinculados y explicados anteriormente; no podemos dejar de realizar algunas consideraciones en relación a algunos de los fundamentos de fondo de la presente sentencia, particularmente, sobre las motivaciones siguientes:
  - ss) En lo referente a la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de disponer el traslado de los jueces que conforman esa Alta Corte de una sala a otra, debemos precisar que al respecto el legislador solo ha señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, lo referente a la atribución de nombrar a los jueces que constituirán y presidirán a propuesta de su presidente- las salas que conforman esa Alta Corte, no existiendo ninguna disposición legal que prescriba la atribución a favor del Pleno de decidir lo relativo al movimiento de jueces con posteridad a sus designaciones.
  - tt) En efecto, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, señalan que:
  - Art. 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del presidente de esta última.
  - Art. 5.- Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. (...)



uu) Así las cosas, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conforme lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, tiene la facultad de establecer cuáles son los jueces que conformarán las diferentes salas, tal atribución solo ha sido conferida para el caso en que sea realizada una nueva conformación de esa Alta Corte, no habiéndole otorgado el legislador facultad expresa de proceder a la transformación de esa composición una vez esta ha sido decidida y realizada; pues resulta evidente que el principio de inamovilidad de los jueces parte del elemento fáctico de que el juez cuyo traslado es ordenado, ya se encuentra designado en sus funciones. En ese sentido, la cuestión de inamovilidad, tanto a nivel semántico como práctico, no ocurre al inicio de la función o al momento de la designación, sino que se retrotrae al nombramiento original, bajo el supuesto lógico de que el traslado sólo puede ocurrir respecto de quien ya se encuentra establecido en una posición.

ccc) La decisión de traslado adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, impugnada por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón mediante la presente acción constitucional de amparo, discrepa del precedente trazado previamente por ese mismo Pleno, cuando en ocasión de la sustitución de la magistrada Dulce María Rodríguez como jueza representante de la Suprema Corte de Justicia por ante el Consejo del Poder Judicial, por parte del magistrado Víctor José Castellanos, la primera ocupó la vacante dejada por el juez Castellanos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha ocasión, en consonancia con el criterio de este Tribunal Constitucional, la sustitución de un juez miembro de la Suprema Corte de Justicia por otro de los jueces ante el Consejo del Poder Judicial no supuso una "reestructuración" ni un nuevo proceso de nombramiento de los demás jueces miembros por ante otra de las salas. No implica este criterio que, ante una solicitud o el acuerdo de



los jueces objeto del traslado, dicha facultad no pueda ser legítimamente ejercida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cualquier momento de su desempeño jurisdiccional.

ddd) Por tanto, el traslado de jueces de una Sala a otra por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sin su consentimiento, constituye una actuación arbitraria "y de movilidad judicial" que tipifica la existencia de una vía de hecho administrativa adoptada por su Pleno, -la que se configura porque uno de los jueces trasladados se haya opuesto a esa nueva recomposición- toda vez que la misma se traduce en una actuación administrativa que ha sido realizada sin contar con la habilitación legal procesal y garantista necesarias para adoptarla, por lo que tal medida violenta la garantía de inamovilidad de los jueces de cara a su función judicial, la cual se desprende del principio de independencia del Poder Judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución.

eee) Así mismo, resaltamos que según los principios de juridicidad y de vinculación positiva, impuestos a la administración pública producto del principio de legalidad administrativa —lo cual incluye las actuaciones realizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones administrativas- todos los órganos del Estado deben actuar acorde a lo establecido por la Constitución y las leyes.

fff) De ahí que las competencias de los órganos del Estado que realizan funciones administrativas deben estar expresamente establecidas por la Constitución o por las leyes, por lo que las actuaciones efectuadas fuera de esos límites son consideradas como realizadas en excesos de competencia, así como -según sea el caso- sin sustento o fundamento jurídico, estando estas afectadas de nulidad insubsanable, que no deben ni pueden ser convalidadas por las jurisdicciones competentes, incluyendo al



Tribunal Constitucional (principio de inconvalidabilidad. Artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11).

ggg) En ese orden, cualquier acto emitido por un órgano estatal en el ejercicio sus funciones administrativas, efectuado fuera de las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, deberán ser declarados nulos por falta de la habilitación normativa necesaria.

hhh) A propósito de lo antes prescrito este Órgano de Justicia Constitucional especializada es de postura de que al no poseer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia -conforme lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico y Constitucional- la facultad de trasladar a los jueces una vez estos han sido nombrados en sus respectivas salas, la recomposición de salas o traslados a lo interno de esa Alta Corte solo podrá darse cuando se cuente con el consentimiento expreso del o de los magistrados a los cuales se pretenda trasladar a otras salas.

iii) En ese sentido, en los casos en que surja una vacante en la conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido uno de los magistrados electo como miembro del Consejo del Poder Judicial, para representar en dicho órgano al conglomerado de jueces del indicado Pleno, dicha vacante deberá ser ocupada de manera natural por el propio magistrado saliente del Consejo, o en su defecto, en el caso de que ese magistrado pase a condición de retiro o por cualquier circunstancia ocurra una vacante a lo interno de esa Alta Corte del Poder Judicial, la persona que sea nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, es quien deberá ocupar esa posición, a fin de preservar el derecho de inamovilidad que detentan sus pares, y de no perturbar el valor constitucional de independencia judicial, el cual tiene supremacía sobre



otro valor de gestión o administración; salvo que de manera voluntaria, el juez miembro que se recomiende trasladar así lo consienta.

- 41. Como se observa de la lectura de las motivaciones anteriores, la mayoría del Tribunal Constitucional incurre en contradicción, ya que en los párrafos señalados indican, por una parte, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para realizar cambios en las Salas de dicho órgano luego de realizada la primera composición, incluso a pena de nulidad de la decisión por falta de habilitación normativa; mientras que, por otra parte, señalan que "no implica este criterio que, ante una solicitud o el acuerdo de los jueces objeto del traslado, dicha facultad no pueda ser legítimamente ejercida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cualquier momento de su desempeño jurisdiccional".
- 42. Sin embargo, el aspecto que pretendemos relievar de las motivaciones arriba indicadas no es la contradicción citada, sino el hecho de que mediante la presente sentencia se están agregando presupuestos y requisitos a la norma vinculada al caso; es decir, que mediante una acción de amparo se está supliendo una —según la mayoría— omisión legislativa, cuestión contraria a los precedentes y doctrina de este Tribunal Constitucional.
- 43. Para ilustrar lo anterior, debemos, en primer lugar, mencionar la posición del tribunal en relación a las excepciones de inconstitucionalidad, la cual se circunscribe a considerar que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer de dichas excepciones por estar reservadas a los tribunales del Poder Judicial. En efecto, en la Sentencia TC/0177/14 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) se estableció lo siguiente:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b)



del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11",

(Criterio reiterado en las Sentencias TC/0670/16 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0573/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0270/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otros)

- 44. En el presente caso, la parte no planteó una excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, eso no evitó que —contrario al criterio citado—este tribunal tomara la decisión y sustentara en la forma que lo hizo; nos referimos al hecho de que en la presente sentencia no se está solo interpretando la norma, sino que, más bien, este Tribunal Constitucional suple una pretendida omisión legislativa, cuestión ajena al amparo y más propia de una acción de inconstitucionalidad y su correspondiente tipología de sentencias, específicamente, una sentencia interpretativa aditiva.
- 45. Lo anterior lo exponemos, en razón de que atendiendo a la motivación de la presente sentencia se le ha añadido a los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91<sup>22</sup> no solo la facultad, competencia o habilitación al Pleno de la Suprema Corte de

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Vale la pena citar lo contemplado en la motivación ss) de la presente sentencia:

ss) En lo referente a la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de disponer el traslado de los jueces que conforman esa Alta Corte de una sala a otra, debemos precisar que al respecto el legislador solo ha señalado en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, lo referente a la atribución de nombrar a los jueces que constituirán y presidirán – a propuesta de su presidente- las salas que conforman esa Alta Corte, no existiendo ninguna disposición legal que prescriba la atribución a favor del Pleno de decidir lo relativo al movimiento de jueces con posteridad a sus designaciones.



Justicia de poder realizar movimientos entre las salas<sup>23</sup>, sino también los requisitos para ello, particularmente, la necesidad de consentimiento; aspecto que lo realiza en los términos siguientes: "la facultad de trasladar jueces una vez han sido nombrados en sus respectivas salas, la recomposición de salas o traslados a lo interno de esa Alta Corte solo podrá darse cuando se cuente con el consentimiento expreso del o de los magistrados a los cuales se pretenda trasladar a otras salas".

- 46. En palabras más llanas, consideramos que para dar solución al presente caso el Tribunal Constitucional no solo se apartó de su criterio —el cual explicamos anteriormente—, sino que, además, se auto habilitó para rebasar su competencia interpretativa e internarse en la esfera del legislador; esto así, porque otorgó una facultad que —según la mayoría— no tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a la vez que impuso los requisitos para la realización de tal prerrogativa.
- 47. Sin embargo, uno de los mayores desaciertos de que adolece la presente sentencia es lo que se establece en el párrafo que trascribimos a continuación:
  - iii) En ese sentido, en los casos en que surja una vacante en la conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido uno de los magistrados electo como miembro del Consejo del Poder Judicial, para representar en dicho órgano al conglomerado de jueces del indicado Pleno, dicha vacante deberá ser ocupada de manera natural por el propio magistrado saliente del Consejo, o en su defecto, en el caso de que ese magistrado pase a condición de retiro o por cualquier circunstancia ocurra una vacante a lo interno de esa Alta Corte del Poder Judicial, la persona que sea nombrada por el Consejo

<sup>23</sup> Recordemos, en este punto, que según la presente sentencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tiene dicha facultad.



<u>Nacional de la Magistratura</u>, es quien deberá ocupar esa posición, a fin de preservar el derecho de inamovilidad que detentan sus pares, y de no perturbar el valor constitucional de independencia judicial, el cual tiene supremacía sobre otro valor de gestión o administración; salvo que de manera voluntaria, el juez miembro que se recomiende trasladar así lo consienta.<sup>24</sup>

- 48. Como se observa de la lectura del párrafo anterior, en la presente sentencia la mayoría de este Tribunal Constitucional no solo está interpretando la norma y supliendo una pretendida omisión legislativa ajena al amparo y más propia de una acción de inconstitucionalidad y su correspondiente tipología de sentencias —como explicamos arriba—, sino que, además, le impone tanto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia —como parte accionada— como al Consejo Nacional de la Magistratura —que no participó de ninguna manera en el presente caso— la forma en que debe o no llenar las vacantes que surjan dentro de la Suprema Corte de Justicia como órgano superior de todos los organismos judiciales.
- 49. En este punto, llama la atención no tan solo la forma de referirse a aspectos que no le han sido planteados —como las posibles nuevas vacantes— y en asuntos que pertenecen a la esfera del legislador, sino que, además, en el párrafo citado no se tomó en cuenta la tan anhelada especialización que, incluso, se menciona en la presente sentencia. En efecto, en el párrafo ff) y jj) del numeral 13 de la sentencia se vislumbra una mezcla entre el principio de independencia con el de especialización, en los términos siguientes:
  - ff) En este punto cabe resaltar que la existencia de la garantía de inamovilidad de los jueces no solo va relacionada con el principio de independencia judicial, sino que, por demás, encuentra su sustento en el principio del juez natural en lo referente a la previsibilidad que debe

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Negritas nuestras.



tener toda persona de que sus controversias serán juzgadas y decididas por un magistrado <u>especializado predeterminado</u>, lo cual debe ser entendido como uno de los elementos esenciales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

- jj) En ese orden, según lo expresado en esa decisión el nombramiento de un magistrado federal en la Argentina no entraña una autorización para que este ejerza funciones judiciales en diversas materias, grados o competencias, sino para ejercer una función y cargo jurisdiccional concreto, atendiendo al especialismo y principio de inamovilidad.<sup>25</sup>
- 50. Al conjugar los criterios vertidos por este colegiado en los numerales 47 y 49 de su decisión, en alusión directa al párrafo iii) del primero, donde se reseña que "...en los casos en que surja una vacante en la conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido uno de los magistrados electo como miembro del Consejo del Poder Judicial, para representar en dicho órgano al conglomerado de jueces del indicado Pleno, dicha vacante deberá ser ocupada de manera natural por el propio magistrado saliente del Consejo...". Adviértase que en esta circunstancia al tribunal le resulta indiferente el asunto de la especialidad, y aunque la asume como argumento ponderativo para justificar la inamovilidad del accionante, no se detiene en reparar si la especialidad jurídica del magistrado saliente del Consejo del Poder Judicial tendría que ser la misma que ostentara el magistrado electo para ese órgano, por lo que eventualmente, en base a lo constitucionalmente juzgado, esta indefinición podría convertirse en un obstáculo para el desarrollo normal de las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia.
- 51. En ese mismo contexto, debemos reseñar que al establecer esta corporación, en el numeral 47, acápite iii), de su sentencia que: "...o en su defecto, en el caso

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Negritas nuestras.



de que ese magistrado pase a condición de retiro o por cualquier circunstancia ocurra una vacante a lo interno de esa Alta Corte del Poder Judicial, <u>la persona que sea nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura</u>, es quien deberá ocupar esa posición". Implica, en principio, que el Consejo Nacional de la Magistratura, pudiera ver limitada su competencia por cuanto estaría forzado a elegir entre los postulantes a llenar la vacante producida en esa Alta Corte al que ostente la misma especialidad del saliente, en tal escenario, llamaría poderosamente la atención que este tribunal en un recurso de revisión constitucional de amparo – algo que es propio de una acción directa de inconstitucionalidad por omisión- imponga condiciones que la ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura no prevé como requisito para los profesionales del derecho que aspiran a ocupar una posición en la Suprema Corte de Justicia.

52. Por otra parte, queremos llamar la atención en otro punto, particularmente, el hecho de que en la sentencia se establece que "al tener el principio de independencia judicial prescrito en el artículo 151 de la Constitución una configuración legal, las decisiones que estén relacionadas al traslado de los jueces deben ser adoptadas observando las reglamentaciones y condiciones estrictamente impuestas por el legislador para ello, de ahí que las medidas que al respecto sean tomadas sin observar las prescripciones establecidas en la ley habilitante se consideran violatorias al referido principio, en especial a la garantía de la inamovilidad de los jueces que se desprende del mismo". Sin embargo, atendiendo a las demás motivaciones de la sentencia, consideramos que mediante la misma ya se le están imponiendo obligaciones a la ley que pueda surgir, particularmente, la imposibilidad de traslados en ausencia de consentimiento; aún en casos muy excepcionales, atendiendo, por ejemplo, a la especialización o cualquier otro parámetro urgente que surja en la práctica o ejercicio de ese órgano superior que la mayoría de este Tribunal Constitucional no conozca o haya tomado en cuenta para solución del caso que nos ocupa.



53. En este sentido, lo que queremos destacar aquí es que si ya el Tribunal Constitucional decidió no declarar inadmisible atendiendo a la existencia de otra vía eficaz y, en consecuencia, conocer sobre el fondo de la presente acción de amparo; pues la decisión y fundamentos de la sentencia debieron girar únicamente en torno al caso en cuestión, sin abordar ni crear casos hipotéticos, en razón de la correspondiente problemática que pueda crear o generar, máxime en la alegada ausencia de una norma jurídica específica para el caso.

#### Conclusión

En virtud de las motivaciones anteriores, entendemos que en el presente caso se debió rechazar el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que el juez de amparo falló correctamente al declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía efectiva, como lo es el recurso contencioso administrativo.

No obstante, consideramos que se debió continuar con los precedentes reiterados de este colegiado, manteniendo así la concordancia de criterios y evitar inferencias que alienten tesis de que en el caso ocurrente esta Alta Corte desbordó el juicio de constitucionalidad en sus ponderaciones, obviando que es un órgano extra poder, dotado solamente de un carácter interpretativo, sin contar con la habilitación legítima para asumir competencias propias de otros poderes del Estado. Sin embargo, la decisión en sí no constituye óbice para valorar positivamente el comportamiento salomónico que ha tenido este tribunal al cumplir con su rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, evitando conflictos con otros órganos estatales, a los cuales les ha dispensado un trato deferente en el transcurso de su ejercicio.



Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria